

**INFORME DEL COMITE *AD HOC*  
PARA LA ELABORACION  
DE UNA CONVENCION INTERNACIONAL  
CONTRA EL RECLUTAMIENTO, LA UTILIZACION,  
LA FINANCIACION Y EL ENTRENAMIENTO  
DE MERCENARIOS**

**ASAMBLEA GENERAL**

DOCUMENTOS OFICIALES: TRIGESIMO SEPTIMO PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 43 (A/37/43)



**NACIONES UNIDAS**

600 10



**INFORME DEL COMITE *AD HOC*  
PARA LA ELABORACION  
DE UNA CONVENCION INTERNACIONAL  
CONTRA EL RECLUTAMIENTO, LA UTILIZACION,  
LA FINANCIACION Y EL ENTRENAMIENTO  
DE MERCENARIOS**

**ASAMBLEA GENERAL**

**DOCUMENTOS OFICIALES: TRIGESIMO SEPTIMO PERIODO DE SESIONES**

**SUPLEMENTO No. 43 (A/37/43)**



**NACIONES UNIDAS**

**Nueva York, 1982**

#### **NOTA**

**Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.**

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCION . . . . .	1 - 17	1
II. RESUMEN DE LAS OPINIONES EXPRESADAS EN LAS SESIONES 16a., 17a. y 18a. DEL COMITE <u>AD HOC</u> , CELEBRADAS LOS DIAS 26, 27 y 28 DE ENERO DE 1982 . . .	18 - 68	6
III. INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO A . . . . .	69 - 96	19
A. Observaciones generales sobre la cuestión de la definición y el alcance de la convención . . . . .	69 - 93	19
B. Marco de deliberación para resolver el problema de la definición y el alcance de la conversión . .	94	29
C. Otras propuestas . . . . .	95 - 96	31
APENDICES DEL INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO A		
I. Propuesta presentada por Francia . . . . .		32
II. Enmiendas propuestas por Cuba al documento de trabajo presentado por Nigeria . . . . .		34
III. Propuesta presentada por la República Democrática Alemana . . . . .		36
IV. Propuesta presentada por Jamaica . . . . .		37
V. Propuesta presentada por Suriname . . . . .		39
IV. INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO B . . . . .	97 - 112	40
ANEXOS		
I. Documento de trabajo presentado por Nigeria . . . . .		45
II. Texto revisado de los artículos 1, 2, 7, 11 y 15 del documento de trabajo presentado por Nigeria . . . . .		52



## I. INTRODUCCION

1. En su 81a. sesión plenaria, celebrada el 4 de diciembre de 1980, la Asamblea General, por recomendación de la Sexta Comisión 1/, aprobó la resolución 35/48, titulada "Elaboración de una convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios", en la cual decidió establecer un Comité ad hoc para la elaboración de una convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, integrado por 35 Estados Miembros, y pidió al Presidente de la Asamblea General que, tras celebrar las debidas consultas con los presidentes de los grupos regionales, nombrara a los miembros del Comité sobre la base de una distribución geográfica equitativa y la representación de los principales sistemas jurídicos del mundo.
2. El 15 de enero de 1981, el Presidente de la Asamblea General nombró miembros del Comité ad hoc a 33 Estados Miembros (A/35/793).
3. El 10 de febrero de 1981, el Presidente de la Asamblea General notificó al Secretario General, sobre la base de una carta que le había dirigido el Presidente del Grupo Latinoamericano, que Panamá se había retirado del Comité y que, habida cuenta de las candidaturas propuestas por el Grupo Latinoamericano, había designado al Uruguay, en sustitución de Panamá, miembro del Comité ad hoc (A/35/793/Add.1).
4. En relación con sus comunicaciones de 15 de enero y 10 de febrero de 1981, el Presidente de la Asamblea General notificó al Secretario General, el 30 de junio de 1981, que sobre la base de una carta que le había enviado el Presidente del Grupo de Estados de Europa Occidental y otros Estados, había nombrado a Italia miembro del Comité ad hoc (A/35/793/Add.2).
5. En consecuencia, integran el Comité ad hoc los 34 Estados Miembros siguientes:

Alemania, República Federal de  
Argelia  
Angola  
Bahamas  
Bangladesh  
Bardados  
Benin  
Bulgaria  
Canadá  
España  
Estados Unidos de América  
Etiopía  
Francia  
Guyana  
India  
Italia  
Jamaica  
Japón  
Mongolia

Nigeria  
Portugal  
Reino Unido de Gran Bretaña e  
Irlanda del Norte  
República Democrática Alemana  
República Socialista Soviética  
de Ucrania  
Senegal  
Seychelles  
Suriname  
Turquía  
Unión de Repúblicas Socialistas  
Soviéticas  
Uruguay  
Yemen Democrático  
Yugoslavia  
Zaire  
Zambia

---

1/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, anexos, tema 29 del programa, documento A/35/655.

6. En su 85a. sesión plenaria, celebrada el 4 de diciembre de 1981, la Asamblea General, por recomendación de la Sexta Comisión 2/, aprobó la resolución 36/76 titulada "Informe del Comité ad hoc para la elaboración de una convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios", cuyo texto es el siguiente:

"La Asamblea General,

Teniendo presente la necesidad de una estricta observancia de los principios de igualdad soberana, independencia política e integridad territorial de los Estados y de libre determinación de los pueblos, consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y desarrollados en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas 3/,

Recordando sus resoluciones, especialmente las resoluciones 2395 (XXIII) de 29 de noviembre de 1968, 2465 (XXIII) de 20 de diciembre de 1968, 2548 (XXIV) de 11 de diciembre de 1969, 2708 (XXV) de 14 de diciembre de 1970, 3103 (XXVIII) de 12 de diciembre de 1973, y su resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960, así como las resoluciones 405 (...977) de 14 de abril de 1977 y 419 (1977) de 24 de noviembre de 1977 del Consejo de Seguridad, en las cuales las Naciones Unidas denunciaron la práctica de utilizar mercenarios contra los países en desarrollo y los movimientos de liberación nacional,

Recordando en particular, su resolución 35/48 de 4 de diciembre de 1980, por la cual estableció un Comité ad hoc para la elaboración de una convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, compuesto de treinta y cinco Estados Miembros,

Habiendo examinado el informe del Comité ad hoc 4/,

Reconociendo que las actividades de los mercenarios son contrarias a principios fundamentales de derecho internacional, tales como la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, la integridad territorial y la independencia, y obstruyen gravemente el proceso de libre determinación de los pueblos que luchan contra el colonialismo, el racismo, el apartheid y todas las formas de dominación extranjera,

Teniendo presente el efecto pernicioso de las actividades de los mercenarios para la paz y la seguridad internacionales,

Considerando que el desarrollo progresivo y la codificación de las normas de derecho internacional relativas a los mercenarios contribuirían enormemente a la realización de los propósitos y principios de la Carta,

---

2/ Ibid., trigésimo sexto período de sesiones, Anexos, tema 115 del programa, documento A/36/727.

3/ Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, anexo.

4/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 43 (A/36/43).

Teniendo en cuenta que el Comité ad hoc no ha terminado de cumplir el mandato que se le encomendó,

Reafirmando la necesidad de elaborar lo antes posible una convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios,

1. Toma nota del informe del Comité ad hoc para la elaboración de una convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios;

2. Decide que el Comité ad hoc prosiga su labor con el fin de elaborar lo antes posible una convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios;

3. Pide al Comité ad hoc que, en cumplimiento de su mandato, examine las sugerencias y propuestas de los Estados Miembros, teniendo presentes los comentarios y observaciones presentados al Secretario General y los que se han expresado durante el trigésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General en el curso de los debates de la Sexta Comisión dedicados al examen del informe del Comité ad hoc;

4. Pide al Secretario General que ponga a disposición del Comité ad hoc en su próximo período de sesiones los textos de las convenciones relativas a los mercenarios elaboradas por organizaciones internacionales y regionales, así como toda otra documentación pertinente;

5. Pide al Secretario General que preste al Comité ad hoc toda la asistencia y todos los servicios que éste precise para el desempeño de su tarea;

6. Pide al Comité ad hoc que presente su informe a la Asamblea General en su trigésimo séptimo período de sesiones;

7. Decide incluir en el programa provisional de su trigésimo séptimo período de sesiones el tema titulado "Informe del Comité ad hoc para la elaboración de una convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios."

7. El Comité ad hoc celebró su segundo período de sesiones en la Sede de las Naciones Unidas del 25 de enero al 19 de febrero de 1982 5/.

8. Abrió el período de sesiones en nombre del Secretario General el Sr. Erik Suy, Secretario General Adjunto, Asesor Jurídico, quien representó al Secretario General en el período de sesiones.

---

5/ La lista de miembros del Comité ad hoc en su segundo período de sesiones figura en el documento A/AC.207/INF.2.

9. El Sr. Valentin A. Romanov, Director de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos, actuó como Secretario del Comité ad hoc. La Srta. Jacqueline Dauchy, Directora Adjunta de Investigaciones y Estudios (División de Codificación, Oficina de Asuntos Jurídicos), actuó como Secretaria Adjunta del Comité y como Secretaria del Grupo de Trabajo B (véase párr. 16 infra). El Sr. Andronico O. Adede, Oficial Jurídico Superior (División de Codificación, Oficina de Asuntos Jurídicos) actuó como Secretario Auxiliar del Comité ad hoc y como Secretario del Grupo de Trabajo A (véase párr. 16). El Sr. Lucjan Lukasik y el Sr. Shinya Murase, oficiales jurídicos, y el Sr. A. Mpazi Sinjela, Oficial Jurídico Asociado (División de Codificación, Oficina de Asuntos Jurídicos), actuaron como Secretarios Auxiliares del Comité y de sus Grupos de Trabajo.

10. En sus sesiones 15a. y 18a., celebradas los días 25 y 28 de enero, el Comité ad hoc eligió a los siguientes miembros de su Mesa:

<u>Presidente:</u>	Sr. Mohammed Bedjaoui (Argelia)
<u>Vicepresidentes:</u>	Sr. Luigi Ferrari Bravo (Italia) Sr. Yefim K. Yachurenko (República Socialista Soviética de Ucrania)
<u>Relator:</u>	Sr. Harley S.L. Moseley (Barbados) Sr. Waliur Rahman (Bangladesh)

11. En su 15a. sesión, celebrada el 25 de enero, el Comité ad hoc aprobó el programa siguiente (A/AC.207/L.7):

1. Apertura del período de sesiones
2. Elección de la Mesa
3. Aprobación del programa
4. Organización de los trabajos
5. Elaboración de una convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, de conformidad con el párrafo 3 de la resolución 35/48 y el párrafo 2 de la resolución 36/76 de la Asamblea General
6. Aprobación del informe.

12. En sus sesiones 15a., 16a. y 17a., celebradas los días 25, 26 y 27 de enero, el Comité ad hoc, tras haber examinado las solicitudes para participar en sus trabajos en calidad de observadores presentadas por las Misiones Permanentes de Cuba, Egipto, Madagascar, Marruecos, Nicaragua y Viet Nam, acordó que los representantes de esas delegaciones podrían asistir a las sesiones plenarias del Comité y formular declaraciones con la aprobación de éste.

13. El Comité ad hoc tuvo ante sí los siguientes documentos:

- a) Lista de la legislación pertinente de los Estados Miembros y de las convenciones y los protocolos adicionales de las organizaciones internacionales y regionales que se relacionan con el tema de los mercenarios, compilada en cumplimiento de la resolución 35/48 de la Asamblea General: nota del Secretario General (A/AC.207/L.2 y Add.1);
- b) Proyecto de convención internacional contra las actividades de los mercenarios:
  - i) Documento de trabajo presentado por Nigeria (A/AC.207/L.3; véase anexo I);
  - ii) Texto revisado de los artículos 1, 2, 7, 11 y 15 contenidos en el documento de trabajo presentado por Nigeria (A/AC.207/L.9; véase anexo II);
- c) Comunicación del Representante Permanente de Trinidad y Tabago: nota del Secretario General (A/AC.207/L.4);
- d) Comunicación del Representante Permanente de Cuba: nota del Secretario General (A/AC.207/L.8; véase secc. III, apéndice II).
- e) Comunicación de la Misión Permanente de la República Popular de Mozambique: nota del Secretario General (A/AC.207/L.10);
- f) Propuestas presentadas por Francia (A/AC.207/L.11; véase secc. III, apéndice I).

14. En la 15a. sesión del Comité ad hoc, celebrada el 25 de enero, el representante de Nigeria propuso que el Comité iniciara la labor de su período de sesiones de 1982 con un breve examen del proyecto de convención presentado por la delegación de Nigeria en 1981 (A/AC.207/L.3), comenzando por el artículo 3, puesto que las cuestiones tratadas en los artículos 1 y 2 ya se habían examinado ampliamente en el período de sesiones anterior, y dejando a un lado por el momento el preámbulo y las cláusulas finales. Añadió que uno de los objetivos de ese examen sería distinguir entre las cuestiones más técnicas y las más políticas o controvertidas que planteaba la futura convención, con miras a su asignación, en un período posterior, a dos grupos de trabajo distintos cuyo establecimiento podría considerar el Comité y que se reunirían alternativamente. Algunas delegaciones apoyaron la propuesta de Nigeria. Otras reservaron su posición con respecto al establecimiento de dos grupos de trabajo hasta que se hubiese completado el examen propuesto, especialmente debido a que, mientras no se definiese el alcance del instrumento que se estaba elaborando, sería sumamente difícil determinar si una disposición particular planteaba cuestiones de fondo o técnicas. Se hizo referencia al respecto a la cuestión de las penas, que no podrían resolverse mientras no se hubiesen definido los delitos, a la cuestión de la aplicación de la convención, para convenir en la cual había que convenir previamente en el alcance de las obligaciones de los Estados Partes con arreglo a la convención, y a la cuestión de la condición jurídica de los mercenarios, que no podría resolverse hasta que se hubiese determinado si debían incluirse todos los tipos de participación mercenaria dentro y fuera del marco de un conflicto armado. Esas mismas delegaciones subrayaron que se habían mostrado de acuerdo en que se llevase a cabo el examen propuesto porque el proyecto presentado por la delegación de Nigeria era el único proyecto completo

que tenía ante sí el Comité y no suponía ningún compromiso en cuanto al resultado final. Insistieron en la necesidad de que se realizara la labor sobre la base de consenso, a fin de que el resultado final pudiese recibir la aprobación de todos los gobiernos y todos los parlamentos.

15. A la luz de lo antedicho, el Comité ad hoc decidió en su 15a. sesión llevar a cabo el examen breve propuesto. En la sección II del presente informe figura un resumen de las observaciones hechas en el curso de ese examen, que tuvo lugar en las sesiones 16a., 17a. y 18a. del Comité, celebradas los días 26, 27 y 28 de enero.

16. En su 18a. sesión, celebrada el 28 de enero, el Comité ad hoc decidió establecer un Grupo de Trabajo A, que se ocuparía de las cuestiones de definición y de la cuestión del alcance de la convención, y un Grupo de Trabajo B, que se ocuparía de todas las demás cuestiones relacionadas con la futura convención, en el entendimiento de que el Sr. E. Besley Maycock (Barbados) actuaría como Presidente-Relator del Grupo de Trabajo A y el Sr. Luigi Ferrari Bravo (Italia), Vicepresidente del Comité ad hoc, como Presidente-Relator del Grupo de Trabajo B.

17. En su 20a. sesión, celebrada el 19 de febrero, el Comité ad hoc aprobó su informe y decidió incluir los informes de los Grupos de Trabajo A y B en el informe que presentaría a la Asamblea General. En consecuencia, esos informes figuran en las secciones III y IV, respectivamente, del presente informe.

II. RESUMEN DE LAS OPINIONES EXPRESADAS EN LAS  
SESIONES 16a., 17a. y 18a. DEL COMITE AD HOC,  
CELEBRADAS LOS DIAS 26, 27 Y 28 DE ENERO  
DE 1982

Penas (artículo 3 del documento de trabajo presentado por Nigeria)

18. El texto del artículo 3 es el siguiente:

"Mediante la sanción de legislación nacional adecuada, cada Estado Parte establecerá, para los delitos previstos en el artículo 2 de la presente Convención, penas adecuadas que tengan en cuenta el carácter grave de dichos delitos."

19. Algunas delegaciones observaron que, aunque el artículo 3 del documento de trabajo de Nigeria se ceñía al modelo de las disposiciones correspondientes del Convenio de La Haya para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves 6/ del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil 7/, y de la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos 8/, salvo unas pocas diferencias cuyos motivos no estaban claros, y aunque parecía que

---

6/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 860, No. 12325, pág. 105.

7/ Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1971, pág. 153. Se publicará también en Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 974, No. 14118.

8/ Resolución 3166 (XXVIII) de la Asamblea General, anexo.

sólo se aplicaba a los particulares, se hacía no obstante en él referencia al artículo 2, que no se limitaba a la responsabilidad penal particular sino que preveía otras formas de responsabilidad. Por consiguiente, se estimaba que era menester aclarar la relación entre ambas disposiciones y se hizo la observación de que la aceptación del artículo 3 dependería del contenido del artículo 2.

20. Otras delegaciones, tras señalar que la futura convención debería tratar la cuestión de la responsabilidad de los Estados en relación con las actividades de mercenarios, indicaron que en el artículo 3 se dejaba en claro que incurrían en responsabilidad penal los que cometían los delitos a que se hacía referencia en el artículo 2, esto es, no sólo los propios mercenarios sino quienes los reclutaban, los entrenaban, los utilizaban o atendían a su transporte y necesidades financieras con miras a llevar a cabo operaciones armadas subversivas contra los Estados y los movimientos de liberación nacional.

21. Algunas delegaciones observaron que las palabras "Mediante la sanción de legislación nacional adecuada" no aparecían en las disposiciones correspondientes de los Convenios de La Haya 6/ y Montreal 7/ y la Convención de Nueva York 8/, y pusieron en duda su utilidad, habida cuenta especialmente del artículo 4 en que parecía estar comprendida la obligación que se infería de las palabras en cuestión.

22. Por otra parte, se hizo la observación de que las palabras "Mediante la sanción de legislación nacional adecuada" se referían al caso de Estados cuya legislación no se ocupaba como procedía del asunto de la futura convención. Una delegación observó que un Estado cuya política exterior excluyese el recurso a mercenarios y que prohibiese a sus nacionales llevar a cabo actividades de mercenarios no estaría obligado a promulgar ninguna legislación al respecto.

23. Algunas delegaciones, al mismo tiempo que reconocían la importancia de la autoridad de los precedentes, estimaron que debía reforzarse el artículo 3 y que la frase "que tengan en cuenta el carácter grave de dichos delitos" podría permitir a los Estados Partes aducir que habían cumplido con su obligación una vez que hubiesen hecho sancionables los delitos tratados en la Convención con penas de presidio de menor cuantía o multas.

24. Se sugirió además incluir en el artículo una disposición sobre el principio de "enjuiciamiento o extradición". No obstante, a este respecto se señalaron a la atención los artículos 13 y 14 del documento de trabajo de Nigeria.

25. Entre otros comentarios, figuró la observación de que la palabra "offence" en la última línea del texto [inglés] debería ponerse en plural y la observación de que, puesto que el artículo 4 del documento de trabajo de Nigeria se ocupaba de la cuestión general de la aplicación - de la cual la cuestión de las penas era un aspecto concreto - debería preceder al artículo 3.

#### Aplicación (artículo 4 del documento de trabajo presentado por Nigeria)

26. El texto del artículo 4 es el siguiente:

"Cada Estado Parte adoptará todas las medidas administrativas y legislativas necesarias para aplicar plenamente las disposiciones de la presente Convención."

27. Algunas delegaciones observaron que el artículo 4 del documento de trabajo de Nigeria no tenía equivalente en los convenios existentes mencionados durante el debate, y que la razón de ello era probablemente que la obligación en cuestión ya se reconocía en el derecho internacional consuetudinario y en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados 9/; aunque advertían que el hecho de que no se incluyeran disposiciones correspondientes en otros convenios podría dar lugar a inconvenientes interpretaciones a contrario, no se oponían a mantener una disposición del tenor del artículo 4.

28. Si bien reconocían que la obligación que figuraba en el artículo 4 era una aplicación del principio general de "pacta sunt servanda", otras delegaciones estimaron que el artículo 4 no era superfluo. Se destacó que se insertaban cláusulas análogas en los tratados siempre que se estimaba conveniente poner de relieve un aspecto concreto de la obligación general de los Estados de aplicar efectivamente el tratado. Se expresó también la opinión de que los artículos 3 y 4 tenían cada uno un objetivo concreto y que el artículo 3 no debería considerarse comprendido en el artículo 4, ya que en él se ponía de relieve el concepto del carácter grave de los delitos, que era fundamental. Además, se hizo la observación de que el artículo 4 tenía un ámbito más amplio que el artículo 3, ya que no sólo abarcaba medidas legislativas sino también judiciales y administrativas, y que por lo tanto tenía cabida lógica en las convenciones. Se sugirió reforzarlo disponiendo en él que cualquier Estado que no adoptase las medidas apropiadas para impedir el reclutamiento, la utilización, el entrenamiento, el equipamiento, el transporte y la financiación de mercenarios incurría en responsabilidad internacional.

Estatuto de los mercenarios (artículo 5 del documento de trabajo  
presentado por Nigeria)

29. El texto del artículo 5 es el siguiente:

"Los mercenarios no son combatientes legales y, de ser capturados, no se les concederá el estatuto de prisioneros de guerra."

30. Algunas delegaciones observaron que el artículo 5 del documento de trabajo de Nigeria, que consideraban como una disposición sustantiva en alto grado y que iba a la médula misma del futuro instrumento, difería en varios importantes aspectos del párrafo 1 del artículo 47 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949 (A/32/144 y Add.1, anexo I) 10/. Señalaron que varios Estados no estaban dispuestos a pasar más allá del párrafo 1 del artículo 47, que consideraban lo

---

9/ Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.70.V.5), documento A/CONF.39/27, pág. 313.

10/ El texto del artículo es el siguiente:

"1. Los mercenarios no tendrán derecho al estatuto de combatiente o de prisionero de guerra.

..."

máximo admisible, ni a aceptar que la elaboración de la convención que se examinaba brindase la oportunidad, no prevista en modo alguno en el mandato del Comité ad hoc, de reabrir las difíciles negociaciones que habían dado por resultado el texto del párrafo 1 del artículo 47.

31. Se observó que, aparte del uso del plural [que lo diferenciaba del texto inglés del párrafo mencionado] el artículo 5 del documento de trabajo de Nigeria difería del párrafo 1 del artículo 47 en que calificaba la palabra "combatientes" con el adjetivo "legales" y estaba redactado en forma absoluta ("no son") lo que no brindaba a los Estados Partes el margen de discreción implícito en la formulación "no tendrán derecho al estatuto de". A este respecto se recordó que, de acuerdo con la información proporcionada por el Comité Internacional de la Cruz Roja, se había logrado el consenso sobre el párrafo 1 del artículo 47 en el cuarto período de sesiones de la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados, (A/32/144 y Add.1) gracias a la adopción de una formulación flexible.

32. Se expresó además la opinión de que el artículo 5, en lugar de indicar lo que el mercenario no era y qué estatuto no podía pretender que se le aplicara, debería detallar las garantías a que tenía derecho como ser humano. A este respecto, se señaló el artículo 75 del Protocolo Adicional I, y se expresó la opinión de que las garantías dispuestas en el artículo 11 del documento de trabajo de Nigeria eran insuficientes y que la futura convención no debería conceder a los mercenarios garantías que no condujesen con las normas humanitarias mínimas establecidas por los Protocolos Adicionales.

33. Con respecto a la interpretación de la frase "no tendrán derecho al estatuto de" del párrafo 1 del artículo 47, en el sentido de que dejaba un margen de discreción a los Estados Partes, se expresó la opinión de que la mera posibilidad de dicha interpretación ponía de relieve la necesidad de llegar más lejos que el texto del párrafo 1 del artículo 47 con objeto de poner término efectivamente a las nefastas actividades de los mercenarios. Además, se observó que sólo podía hallarse cierta base para la interpretación en cuestión en los travaux préparatoires. Puesto que quedaba en claro del propio texto que los mercenarios no tenían derecho al estatuto de combatientes y no podían pretender que se los tratase como prisioneros de guerra ni podía presentarse un alegato en tal sentido en su favor, el recurso a los travaux préparatoires - lo que en virtud del artículo 32 de la Convención sobre el derecho de los tratados sólo era admisible cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31 dejaba ambiguo u obscuro el sentido o daba lugar a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable - estaba claramente injustificado en el presente caso.

34. Otras delegaciones dijeron que las dificultades que planteaba el artículo 5 tenían su origen en la tendencia a considerar la cuestión de los mercenarios exclusivamente en el contexto de los conflictos armados. A este respecto, se recordó que los mercenarios se habían utilizado y se estaban utilizando en Africa, en América Latina y en otras partes para llevar a cabo acciones punitivas o para intentar derrocar o desestabilizar gobiernos. Si bien en el marco de un conflicto armado, un mercenario no podía describirse como combatiente ilegal, puesto que no era considerado como tal por el Estado que lo empleaba, ello no era aplicable en relación con una operación punitiva o de desestabilización; en tales casos, el Estado de que era nacional un mercenario debería castigarlo y tratarlo como combatiente ilegal, sin tener en cuenta los vínculos que lo uniesen con él. Por consiguiente, se expresó la opinión de que el artículo debía disponer que los

mercenarios eran delincuentes que no eran combatientes legales. No obstante, se expresaron ciertas dudas sobre la descripción de los mercenarios como delincuentes, ya que los artículos 1 y 2 habrían de ser suficientemente claros a ese respecto, y se sugirió que en el artículo 5 se dispusiera sencillamente que los mercenarios no tenían derecho en ninguna circunstancia al estatuto de prisionero de guerra. A este respecto, se señaló a la atención un error en la traducción al francés del documento de trabajo de Nigeria, pues, debido a que se había omitido la conjunción "y", quedaba la impresión de que a los mercenarios se les negaba el estatuto de combatientes legales sólo cuando eran capturados.

Establecimiento de jurisdicción (artículo 6 del documento de trabajo  
presentado por Nigeria)

35. El texto del artículo 6 es el siguiente:

"1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito en los casos siguientes:

- a) Cuando el delito es cometido en su territorio;
- b) Cuando el delito es cometido por cualquiera de sus nacionales o por una sociedad inscrita en dicho Estado;
- c) Cuando el delito es cometido por el representante de un Estado;
- d) Cuando el delito es cometido contra dicho Estado.

2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto del delito en el caso de que el presunto delincuente se encuentre en su territorio y dicho Estado no conceda su extradición a ninguno de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, según lo dispuesto en el artículo 13 de la presente Convención.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción criminal ejercida de conformidad con el derecho interno."

36. Algunas delegaciones encontraron difícil formular observaciones fundadas sobre la cuestión de la jurisdicción, mientras no se hubiesen definido los delitos que abarcaría la futura convención. Si bien reconocían que el artículo 6 del documento de trabajo de Nigeria se basaba en el artículo 4 del Convenio de La Haya para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, el artículo 5 del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, el artículo 6 de la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos y el artículo 5 de la Convención internacional contra la toma de rehenes 11/, señalaron que sólo había sido posible llegar a un acuerdo sobre las disposiciones mencionadas debido a que todos los Estados sabían exactamente qué tipos de delitos se proponían castigar. No obstante, se presentaron observaciones sobre los diversos elementos del artículo 6 del documento de trabajo de Nigeria.

---

11/ Resolución 34/146 de la Asamblea General, anexo.

37. Se señaló que los párrafos 2 y 3 se ceñían estrechamente a los precedentes existentes y eran de índole técnica.

38. Con respecto al párrafo 1, se expresó la opinión de que el inciso a), que incorporaba el criterio territorial, no debía suscitar dificultades. Por el contrario, se consideró que la referencia en el inciso b) al criterio de la inscripción de sociedades suscitaría probablemente dificultades técnicas, debido a las discrepancias entre los sistemas jurídicos al respecto.

39. También se señaló que muchos sistemas jurídicos no admitían el concepto de la responsabilidad penal de las sociedades (las que en virtud de dichos sistemas sólo podían incurrir en responsabilidad civil por actos perjudiciales cometidos por sus agentes) y que los sistemas jurídicos que admitían dicho concepto se limitaban a la esfera de la actividad de las sociedades (como en el caso de las transgresiones de la legislación contra la contaminación o contra los monopolios) y no comprendían los actos de violencia.

40. Se describió el inciso c) como una disposición original y polémica que ilustraba las dificultades con que inevitablemente se tropezaría si se trataba de abordar simultáneamente los conceptos fundamentalmente diferentes de responsabilidad del Estado y responsabilidad personal. Se formuló la observación de que si la frase "representante de un Estado" se refería a un Jefe de Estado o Gobierno o a un embajador, el inciso c) entraría en conflicto con la inmunidad de jurisdicción de que gozaban dichas personas en virtud del derecho internacional general y de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas 12/. Por otra parte, si los redactores del texto pensaban referirse a las autoridades policiales o de espionaje, se suscitaba la cuestión de la conveniencia de hacer hincapié en el hecho de que dichas personas eran parte del aparato estatal y de la posible mayor utilidad del concepto de complicidad. Se observó que el inciso c), en la forma en que estaba redactado, erraba en su objetivo: al tratar de apuntar a los niveles superiores del Estado, dejaba sin tocar a los niveles intermedios, que era mucho más probable que participaran en actividades de mercenarios. También se formuló la observación de que la frase "un Estado" no era clara, y que si se refería a cualquier Estado, el inciso c) tendría el efecto injustificado de someter a jurisdicción universal a todas las personas que poseyeran una fracción de autoridad estatal. En cuanto al inciso d), se consideró que era inobjetable en el caso de que el delito se cometiese en el territorio del Estado afectado, pero que tenía consecuencias trascendentales si su efecto era dar al Estado afectado el derecho de establecer su jurisdicción sobre delitos cometidos fuera de su territorio por un nacional de otro Estado.

41. Otras delegaciones hicieron hincapié en que, aunque era posible mejorar su redacción, el artículo 6 no debía plantear problemas insuperables. En particular se señaló que el inciso c) se basaba en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 3 de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid 13/, el artículo 4 de la Convención para la Prevención y la Sanción del

---

12/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 500, No. 7310, pág. 95

13/ Resolución 3068 (XXVIII) de la Asamblea General, anexo.

Delito de Genocidio 14/ y el artículo II de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad 15/, y que si dichas disposiciones se habían considerado aceptables, era difícil entender por qué habría de suscitar dificultades el inciso c). No obstante, se reconoció que la frase "el representante de un Estado" no era clara y que en el inciso debía aclararse la forma de tratar una solicitud de renuncia a la inmunidad y debía establecerse una relación con los artículos 13 y 14 que se ocupaban de la extradición. También se hizo la observación de que el artículo 6 estaba estrechamente vinculado con el artículo 2 y que, si ese artículo abarcaba la responsabilidad del Estado, el inciso c) podría resultar innecesario. De igual modo se reconoció que el inciso d) era importante, pero susceptible de mejorarse. En particular, se dijo que las palabras "dicho Estado" debían modificarse en debida forma de modo de limitar el alcance del inciso.

Jurisdicción concurrente (artículo 7 del documento de trabajo  
presentado por Nigeria)

42. El texto del artículo 7 es el siguiente:

"Cuando, con arreglo a las disposiciones de los artículos 2 y 8 de la presente Convención, se acuse a un Estado Parte de actos u omisiones considerados como delito en la presente Convención, todo Estado Parte con jurisdicción podrá invocar las disposiciones de la presente Convención contra el Estado acusado del delito ante cualquier organización o tribunal internacional competente."

43. Algunas delegaciones consideraron que el artículo 7 del documento de trabajo presentado por Nigeria era muy polémico. Observaron que dicho artículo no tenía equivalente en las convenciones existentes y que aunque, a juzgar por su título, pretendía ocuparse de los problemas relacionados con los conflictos de jurisdicción que se planteaban cuando varios Estados tenían jurisdicción para entablar una acción penal contra un presunto delincuente, su finalidad era en realidad de índole muy diferente, ya que preveía que un Estado podía ser acusado de un delito del tipo incluido en la convención y, por consiguiente, admitía el concepto de la responsabilidad penal de los Estados, concepto que se calificó de sumamente difícil de aceptar. A juicio de esas delegaciones, la cuestión de la responsabilidad de un Estado por el incumplimiento de una obligación internacional se regía por las normas de derecho internacional general y no había necesidad de ocuparse de ella en la futura convención. En cualquier caso, aunque pudiese haber una relación de facto entre el concepto de la responsabilidad de los Estados y el de la responsabilidad penal de las personas, ambos conceptos eran totalmente diferentes desde el punto de vista jurídico y debían mantenerse separados. Se observó además que no existía ningún tribunal internacional ante el que pudiera invocarse la responsabilidad penal de los Estados y que no cabía suponer que los autores del texto habían tratado de decir en forma indirecta que toda controversia surgida entre Estados en relación con la aplicación de la convención debía llevarse ante un tribunal internacional competente, porque, en tal caso, habría una clara superposición del artículo 7 con respecto al artículo 16.

---

14/ Resolución 260 A (III) de la Asamblea General, anexo.

15/ Resolución 2391 (XXIII) de la Asamblea General, anexo.

44. Otras delegaciones señalaron que, si se convenía en general en que se podía exigir responsabilidad a un Estado como consecuencia de actividades de mercenarios, podrían considerarse otros textos posibles y redactarse uno nuevo. Se recordó que durante el debate general se había hecho referencia a casos en que los Estados habían incurrido en responsabilidad por actividades subversivas originadas en su territorio y se mencionó en ese contexto el asunto del Alabama 16/. En cuanto a la referencia a cualquier "organización o tribunal internacional competente", se observó que siempre era posible crear un nuevo órgano o conferir jurisdicción a alguno ya existente.

Medidas preventivas (artículo 8 del documento de trabajo  
presentado por Nigeria)

45. El texto del artículo 8 es el siguiente:

"Cada Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias para impedir que salga de su territorio cualquier individuo, grupo o asociación o sociedad, o representante de un Estado respecto del cual existan motivos razonables para creer que está involucrado en cualquiera de las actividades mencionadas en el artículo 2 de la presente Convención, incluida la denegación de facilidades de tránsito y de otra índole."

46. Algunas delegaciones subrayaron la utilidad del artículo 8 del documento de trabajo presentado por Nigeria. Se observó que una operación de mercenarios exigía una serie de medidas preliminares (organización, financiación, salida hacia el territorio del Estado donde se iba a desarrollar, etc.) y que era importante imponer a los Estados Partes la obligación de impedir que tuviese lugar efectivamente una operación cuando existieran motivos razonables para creer que dicha operación se iba a iniciar desde el territorio de uno de ellos. Se mencionó al respecto una expedición de mercenarios que había sido tema de debate recientemente en el Consejo de Seguridad y que pudo haber sido detenida por el Estado de cuyo territorio salió. Se consideró que el artículo 8 era todavía más necesario si se tenía en cuenta que la comisión efectiva de los delitos previstos en la convención podía dar lugar a la destrucción de Estados o al derrocamiento de gobiernos y, por consiguiente, suponía una amenaza para la paz y la seguridad internacionales.

47. Otras delegaciones opinaron que la cuestión de las medidas preventivas debía enfocarse desde un ángulo más amplio y que, en general, el proyecto presentado por Nigeria insistía demasiado en la prevención y no lo suficiente en la represión. Consideraron que una lista detallada de las distintas medidas que los Estados Partes tendrían la obligación de tomar para impedir la comisión de los delitos que se estaban examinando resultaría muy útil en relación, por ejemplo, con el reclutamiento, el entrenamiento y la financiación de mercenarios, y que, una vez que dichas obligaciones se hubiesen explicado detalladamente, el concepto de la responsabilidad de los Estados, reconocido en el asunto del Alabama, pasaría a cobrar importancia en relación con la futura convención.

---

16/ J.B. Moore, History and Digest of the International Arbitrations to which the United States has been a Party, vol. IV, pág. 4160.

48. Algunas delegaciones hicieron observaciones acerca de la relación existente entre el artículo 8 y el artículo 10. A ese respecto, se formuló la pregunta de si las palabras "del cual existan motivos razonables para creer que está involucrado" querían decir "del cual existan motivos razonables para creer que ha cometido el delito". Se observó que, en caso afirmativo, el artículo no debía plantear ningún problema sustancial, puesto que todos los sistemas jurídicos preveían la detención preventiva cuando había motivos razonables para creer que se había cometido un delito, principio que se hacía extensivo a los delitos incipientes. Se hizo referencia al caso específico de los Estados que no tendrían jurisdicción con arreglo al artículo 6; si bien algunas delegaciones preguntaron si el artículo 8 no crearía dificultades en ese caso, otras consideraron que el artículo 8 cobraba especial importancia en relación con esos Estados y se mencionó al respecto la práctica de la INTERPOL de enviar un llamado "aviso rojo" al Estado en cuyo territorio se encontraba un presunto delincuente para pedirle que detuviese a la persona de que se trataba, en espera de recibir pruebas. Sin embargo, se formuló la observación de que las palabras "que está involucrado en" tal vez no debían interpretarse en el sentido de "que ha cometido", en tanto en cuanto esa interpretación originaría una obligación menor (la de impedir la salida del presunto delincuente) que menoscabaría la obligación fundamental enunciada en el artículo 10 (la de detener al presunto delincuente).

49. Algunas delegaciones observaron al respecto que si el objeto del artículo 8 era imponer a los Estados la obligación de privar a algunas personas de la libertad de circulación antes de que existiesen motivos razonables para creer que se había cometido un delito, dicho objetivo estaría en pugna con los sistemas constitucionales y legislativos de los Estados. Se consideró que esa obligación sería especialmente difícil de cumplir en el caso de los Estados de tránsito. Otras delegaciones observaron que en las sociedades democráticas no existía semejante libertad de circulación absoluta de las personas. Señalaron que esas libertades estaban sujetas a restricciones en interés de la política pública y la seguridad nacional.

50. Entre otros comentarios, se hizo la observación de que los conceptos de salida y tránsito carecían de sentido en el caso de una sociedad y de que la referencia al representante de un Estado planteaba la cuestión de si se preveía que las partes en la Convención impedirían la salida de sus territorios o el uso de los servicios de tránsito de sus aeropuertos a los diplomáticos o jefes de gobierno sospechosos de estar involucrados en actividades mercenarias.

Asistencia mutua (artículo 9 del documento de trabajo  
presentado por Nigeria)

51. El texto del artículo 9 es el siguiente:

"1. Los Estados Partes se prestarán mutuamente la mayor ayuda posible en relación con los procesos penales que se entablasen respecto del delito especificado en el artículo 2 de la presente Convención. Se aplicará la legislación del Estado al que se solicita ayuda.

2. Cada Estado Parte estará obligado a comunicar directamente o por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas al otro Estado Parte involucrado toda información vinculada con las actividades de mercenarios tan pronto como tenga conocimiento de ella."

52. Se convino en general en que la orientación del artículo 9 del proyecto de Nigeria era útil y, con cambios de redacción, debía incluirse en la convención propuesta.

53. Se formuló la observación de que el párrafo 1 del artículo 9 del documento de trabajo presentado por Nigeria se basaba en disposiciones de convenios y convenciones ya existentes (los artículos 10 y 11 del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil 17/, el artículo 10 de la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos 18/, y el artículo 11 de la Convención internacional contra la toma de rehenes 19/). Sin embargo, se observó que las palabras "el Estado al que se solicita ayuda" no resultaban claras en ese contexto y que en el artículo 9, a diferencia de lo que ocurría con las mencionadas disposiciones de convenios y convenciones anteriores, no se tenía en cuenta el hecho de que algunos Estados estaban obligados por tratados bilaterales o multilaterales de asistencia judicial mutua.

54. Con respecto al párrafo 2, se señaló a la atención la necesidad de mantener un cierto grado de reserva a fin de evitar que se suministrara información prematura o injustificada que ayudase a los presuntos delincuentes a huir o a obstruir el curso de la justicia.

Detención (artículo 10 del documento de trabajo  
presentado por Nigeria)

55. El texto del artículo 10 es el siguiente:

"Si considera que las circunstancias lo justifican, cualquier Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente procederá, de conformidad con su legislación, a su detención o tomará otras medidas a fin de asegurar su presencia por el tiempo que requiera la iniciación de un procedimiento penal o de extradición. El Estado Parte pocederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos."

56. Se observó que el artículo 10 del documento de trabajo presentado por Nigeria seguía el modelo del párrafo 1 del artículo 6 de la Convención internacional contra la toma de rehenes, pero no incluía disposiciones paralelas a los párrafos 2 a 6 de ese mismo artículo.

---

17/ Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1971, pág. 153.

18/ Resolución 3166 (XXVIII) de la Asamblea General, anexo.

19/ Resolución 34/146 de la Asamblea General, anexo.

Garantía judicial (artículo 11 del documento de trabajo  
presentado por Nigeria)

57. El texto del artículo 11 es el siguiente:

"Todo individuo, grupo, asociación o sociedad, o representante de un Estado o el propio Estado, al ser enjuiciado por el delito definido en el artículo 2 de la presente Convención, tendrá derecho a todas las garantías judiciales que se conceden normalmente a un presunto delincuente en las mismas circunstancias."

58. Se formuló la observación de que el concepto de que un Estado fuese enjuiciado y tuviera derecho a garantías judiciales era difícil de prever y constituía un ejemplo de las dificultades con que se iba a tropezar si se intentaba tratar conjuntamente la responsabilidad penal de las personas y la responsabilidad de los Estados. Por consiguiente, se sugirió que el artículo 11 del documento de trabajo presentado por Nigeria se limitara a los sujetos de derecho penal. Se expresó la opinión de que, al redactar el artículo, se debía tener en cuenta lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 75 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949 (A/32/144 y Add.1, anexo I), y de que el método apropiado era exponer detalladamente las garantías fundamentales del procedimiento jurídico pertinente, en lugar de limitarse a mencionar o a parafrasear el párrafo 2 del artículo 75 del Protocolo Adicional I. Se observó al respecto que, puesto que los actos que se pretendía incluir en la convención propuesta tenían por objeto muchas veces el derrocamiento de gobiernos, la obligación de respetar las garantías judiciales adquiría importancia particular, habida cuenta de la tendencia de los Estados a suspender esas garantías cuando consideraban que estaban amenazados su seguridad o sus intereses vitales.

59. Por otra parte, se expresó la opinión de que la convención propuesta no debía dar lugar a que se defendiesen los derechos de mercenarios que muchos consideraban delincuentes. Además, se formuló la observación de que era ilógico establecer en el artículo 5 que los mercenarios no eran combatientes y hacer mención en el artículo 11 al párrafo 2 del artículo 75 del Protocolo Adicional I, que se ocupaba de la situación jurídica de los combatientes.

60. Algunas delegaciones, aun reconociendo que los mercenarios tenían derecho a un trato humano y observando al respecto que las garantías judiciales previstas en el artículo 11 debían ser aplicables, no sólo durante el juicio, sino en todas las fases del procedimiento - enfoque que se reflejaba en el artículo 8 de la Convención Internacional contra la toma de rehenes -, señalaron que las disposiciones del Protocolo Adicional I que se ocupaban del derecho de los conflictos armados no podían transponerse sistemáticamente en el contexto del instrumento actual, que se ocupaba de todas las actividades de los mercenarios, tuvieran lugar o no en el marco de un conflicto armado. Así pues, se llegó a la conclusión de que se tenían que elaborar disposiciones concretas al respecto para los fines de la futura convención.

Comunicación del resultado final de la acción (artículo 12 del documento de trabajo presentado por Nigeria)

61. El texto del artículo 12 es el siguiente:

"El Estado Parte en que se entable una acción penal contra el presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación, el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados interesados y a las organizaciones internacionales intergubernamentales pertinentes."

62. Se formuló la observación de que, si bien el artículo 12 del documento de trabajo presentado por Nigeria seguía el modelo del artículo 7 de la Convención Internacional contra la toma de rehenes, se planteaba la cuestión de si la referencia a las organizaciones internacionales intergubernamentales, que estaba plenamente justificada en el caso de la Convención mencionada - puesto que un funcionario de una organización internacional podía ser víctima de un acto de toma de rehenes - no estaría fuera de lugar en el contexto de una convención sobre las actividades de los mercenarios.

Delitos que dan lugar a extradición (artículo 13 del documento de trabajo presentado por Nigeria)

63. El texto del artículo 13 es el siguiente:

"1. Para los fines de la presente Convención, los delitos previstos en el artículo 2 de la presente Convención se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado o convención de extradición existentes o que se celebren en el futuro entre los Estados Partes. La presente Convención puede también ser base jurídica para la extradición respecto de los delitos enumerados en el artículo 2.

2. Cada Estado Parte que tenga la jurisdicción a que se ha hecho referencia en el artículo 6 de la presente Convención puede solicitar la extradición al otro Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente."

64. Algunas delegaciones apoyaron el artículo 13 del documento de trabajo presentado por Nigeria. Sin embargo, se formuló la observación de que en ese artículo se hacía referencia al artículo 2 del mismo documento y que, mientras no se aclarase el contenido del artículo 2, no tendría sentido examinar los problemas que planteaban consecuencias como la extradición. Se observó que en algunos sistemas jurídicos sólo los delitos graves daban lugar a extradición y que delitos como los mencionados en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 2 no podían equipararse a los previstos en el inciso a) del párrafo 1 del mismo artículo. También se observó que, si se estableciera una diferenciación en lo relativo a la extradición entre los distintos tipos de delito que se iban a incluir en la futura convención, las disposiciones relativas a la extradición tendrían que redactarse teniendo en cuenta esa diferenciación. Además, se expresó la opinión de que en el artículo 13 se debía subordinar la extradición al derecho del Estado al cual se solicitase.

Extradición (artículo 14 del documento de trabajo  
presentado por Nigeria)

65. El texto del artículo 14 es el siguiente:

"1. A los fines de la extradición entre los Estados Partes, el delito de mercenarismo no se considerará un delito político o delito inspirado en motivos políticos.

2. Sin embargo, cuando el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente no conceda su extradición, dicho Estado Parte estará obligado, sin excepción alguna y ya sea que el delito se haya cometido o no en su territorio, a someter el caso a sus autoridades competentes para que se inicie la acción penal de conformidad con la legislación de dicho Estado."

66. Algunas delegaciones apoyaron el artículo 14 del documento de trabajo presentado por Nigeria. Una delegación se reservó el derecho de presentar un artículo por el que se negase a los autores de delitos del tipo incluido en el proyecto de convención el beneficio del derecho de asilo. Algunas delegaciones insistieron en que la cuestión de la extradición estaba estrechamente vinculada al artículo 2 y, por consiguiente, planteaba problemas delicados. Además, se formuló la observación de que el artículo 14 debería incluir una disposición similar a la contenida en el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención Internacional contra la toma de rehenes, puesto que, con arreglo a la futura convención, no había razones para negar a los presuntos delincuentes el goce de garantías a que tenían derecho los presuntos delincuentes con arreglo a una convención de las Naciones Unidas ya existente. Sin embargo, se señaló a la atención el hecho de que la extradición no era la única opción que tenían los Estados con arreglo al artículo 14 y también la necesidad de tener presente el principio de la inexistencia de refugio seguro que inspiraba todo el proyecto.

Acción por daños y perjuicios o indemnización (artículo 15 del  
documento de trabajo presentado por Nigeria)

67. El texto del artículo 15 es el siguiente:

"1. Cuando un Estado Parte que haya sufrido daños o cuyo nacional o persona jurídica haya sufrido cualquier daño o pérdida de vida como resultado de actos de mercenarismo no pueda enjuiciar o lograr que se enjuicie al presunto delincuente por negarse a ello el otro Estado Parte en cuyo territorio se encuentra el presunto delincuente o del cual es nacional, o por algún otro motivo, no obstante, podrá presentar una reclamación por daños y perjuicios o para solicitar indemnización, según proceda, contra dicho Estado Parte.

2. El Estado Parte que haya sufrido daños y perjuicios por haberse cometido el delito mencionado en el artículo 2 de la presente Convención también podrá presentar una reclamación por daños y perjuicios o para solicitar indemnización contra cualesquiera Estados Partes, individual y colectivamente, por todo acto u omisión que constituya el delito.

3. Sin embargo, sólo podrá presentarse una reclamación por daños y perjuicios o para solicitar indemnización cuando hayan fracasado las tentativas encañinadas a iniciar una acción penal."

Algunas delegaciones apoyaron el principio implícito en el artículo 15 del documento de trabajo presentado por Nigeria, agregando que tenían una actitud abierta en cuanto a la formulación precisa. Se consideró que el concepto enunciado en el artículo 15 concordaba perfectamente con el principio ya establecido de la indemnización por daños y perjuicios causados por el incumplimiento de una obligación internacional, así como con los resultados de la labor que estaba realizando en esa esfera la Comisión de Derecho Internacional, como se reflejaba en particular en el artículo 19 de su proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados.

68. Otras delegaciones señalaron que el concepto de indemnización era un concepto nuevo y expresaron serias dudas acerca del artículo 15, que un representante calificó de incomprensible. En su opinión, era preferible dejar al derecho internacional consuetudinario la cuestión de la responsabilidad de los Estados con arreglo a la convención. Se observó que el tratamiento parcial de una cuestión de la que se ocupaba la Comisión de Derecho Internacional tal vez condicionase la labor de la Comisión. Se señaló además que el artículo 19 del proyecto de la Comisión era sumamente discutible y que la introducción de una consideración extraña sobre la que no había consenso era contraproducente e inapropiada. Sin embargo, algunas delegaciones observaron que el hecho de que la Comisión considerase la cuestión de la responsabilidad de los Estados no impedía que cualquier otro comité creado por la Asamblea General considerase el mismo asunto. Entre otros comentarios al artículo 15, se formuló la observación de que el término "persona jurídica" era muy impreciso, ya que el texto no especificaba cuál sería la jurisdicción competente para el tipo de reclamaciones previsto en el artículo. También se señaló que el concepto de indemnización era ajeno a ciertos sistemas jurídicos y que su aplicación práctica plantearía dificultades.

### III. INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO A

#### A. Observaciones generales sobre la cuestión de la definición y el alcance de la convención

69. El Grupo de Trabajo A celebró 12 sesiones, entre el 1° y el 19 de febrero de 1982, bajo la presidencia del Sr. E. Besley Maycock (Barbados), en las cuales consideró las cuestiones de la definición y el alcance de la convención, que le había asignado el Comité Ad Hoc de conformidad con la decisión mencionada en el párrafo 16 de su informe.

70. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí el texto revisado de los proyectos de artículos 1 y 2 presentados por Nigeria (A/AC.207/L.9; véase anexo II), que es el siguiente:

#### "Artículo 1

##### Definición de mercenario

Para los fines de esta Convención, se entenderá por mercenario toda persona:

- a) Que haya sido especialmente reclutada, localmente o en el extranjero, para participar en un conflicto armado;
- b) Que cometa un acto de agresión contra un Estado soberano; o

c) Que intervenga, de hecho, en el conflicto armado o el acto de agresión;

d) Que intervenga en un conflicto armado o un acto de agresión animada por el deseo de obtener un provecho personal y a la que se haga la promesa, por una parte en el conflicto armado o en nombre de ella, de una retribución material considerablemente superior a la prometida o abonada a los combatientes de grado y funciones similares en las fuerzas armadas regulares;

e) Que no sea nacional del Estado en que se desarrollan el conflicto armado o las hostilidades ni residente en el territorio controlado por una parte en el conflicto o en las hostilidades;

f) Que no sea miembro de las fuerzas armadas regulares de una parte en el conflicto o en las hostilidades;

g) Que no haya sido enviada por un Estado que no es parte en el conflicto o en las hostilidades ni esté en misión oficial como miembro de sus fuerzas armadas.

## Artículo 2

### Definición del mercenarismo

1. Se considerará que se comete el crimen de mercenarismo cuando un mercenario, conforme lo definido en el artículo 1 de la presente Convención, con el fin de oponerse mediante la amenaza o el uso de la fuerza a la integridad territorial de otro Estado o de sofocar las aspiraciones legítimas de los movimientos de liberación nacional, realiza abiertamente cualquiera de las siguientes actividades:

a) Cuando un individuo, grupo o asociación:

i) Recluta, utiliza, financia o entrena a otra persona o grupo de personas con el fin de que se convierta en mercenario;

ii) Anuncia, imprime o hace que se anuncie cualquier información vinculada con el apartado i) del párrafo a) del presente párrafo.

b) En el caso de una sociedad o un Estado:

i) Permite o tolera la organización, el reclutamiento, la utilización, la financiación o el entrenamiento de mercenarios dentro de su territorio o de territorio bajo su control, o proporciona facilidades para el tránsito, el transporte u otro tipo de operaciones de los mercenarios.

2. a) Se considera que toda persona, grupo o asociación que:

i) Intente cometer un acto de mercenarismo (que en adelante se denominará "el crimen") mencionado en el párrafo 1 del presente artículo;

- ii) Participe como cómplice de cualquier persona que cometa o intente cometer el crimen;

ha cometido el crimen para los fines de la presente Convención.

- b) Se considerará que toda sociedad o Estado que:
  - i) Intente cometer un acto de mercenarismo mencionado en el párrafo 1 del presente artículo;
- ii) Participe como cómplice de cualquier persona que cometa o intente cometer el crimen;

ha cometido el crimen para los fines de la presente Convención.

3. El crimen, en caso de cometerse, se considerará un crimen contra la paz y la seguridad del Estado."

71. En el transcurso del examen de estos artículos, varios representantes observaron que, con excepción del apartado b) y de algunas otras diferencias, el artículo 1 del proyecto de Nigeria reproducido anteriormente era similar al párrafo 2 del artículo 47 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, aprobados en 1977 en la Conferencia diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados (A/32/144 y Add.1, anexo I) 20/.

---

20/ El texto del artículo es el siguiente:

"Se entiende por mercenario toda persona:

- a) Que haya sido especialmente reclutada, localmente o en el extranjero, a fin de combatir en un conflicto armado;
- b) Que, de hecho, tome parte directa en las hostilidades;
- c) Que tome parte en las hostilidades animada esencialmente por el deseo de obtener un provecho personal y a la que se haga efectivamente la promesa, por una Parte en conflicto o en nombre de ella, de una retribución material considerablemente superior a la prometida o abonada a los combatientes de grado y funciones similares en las fuerzas armadas de esa Parte;
- d) Que no sea nacional de una Parte en conflicto ni residente en un territorio controlado por una Parte en conflicto;
- e) Que no sea miembro de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto; y
- f) Que no haya sido enviada en misión oficial como miembro de sus fuerzas armadas por un Estado que no es Parte en conflicto."

72. Entre las cuestiones que se plantearon con respecto al alcance de la convención se contaban: a) la de determinar si era preciso apartarse de la definición de mercenario contenida en el párrafo 2 del artículo 47 del Protocolo Adicional I; b) la de establecer si era realmente apropiado que la Convención se redactara de tal manera que se ocupara también de los mercenarios en el contexto de los conflictos armados internacionales, que ya estaban comprendidos en las leyes de la guerra en virtud del Protocolo Adicional I; c) la de si, en todo caso, el elemento de motivación contenido en el apartado d) supra, se podía incorporar de manera satisfactoria a los regímenes nacionales de derecho y procedimiento penales, habida cuenta de la dificultad de probar la motivación de una persona.

73. Algunas delegaciones opinaron que la Convención que se estaba redactando debía limitarse en su alcance al problema de los mercenarios en contextos diferentes de los conflictos armados internacionales. Así pues, el Grupo de Trabajo debía concentrarse en las actividades de los mercenarios en épocas de paz y abstenerse en consecuencia de renegociar las leyes de la guerra mediante un intento de ampliar la definición del término "mercenario". En opinión de esas delegaciones, la ampliación del alcance de la futura convención de modo que se ocupara de los mercenarios en el contexto de los conflictos armados internacionales llevaría al resultado poco deseable de tener dos tipos de definiciones del término: una definición conforme al párrafo 2 del artículo 47 del Protocolo Adicional I, en que la principal preocupación era asignar al mercenario un estatuto particular con arreglo a las leyes de la guerra, y otra definición para las actividades en otras situaciones, según la cual los mercenarios se identificarían por la comisión de un crimen particular con arreglo a la convención que se estaba elaborando. Se expresó asimismo la opinión de que habría que poner gran cuidado para no alterar las leyes de los "conflictos armados", que eran resultado de largas negociaciones de expertos en el derecho internacional aplicable a los conflictos armados, y que el Comité no debía crear normas jurídicas contradictorias. Al respecto, una delegación observó además que se lograrían progresos más rápidos concentrándose en las cuestiones que no se contemplaban ya en el derecho internacional. Se expresó asimismo la opinión de que el Grupo de Trabajo había actuado y debía seguir actuando como grupo de expertos.

74. Pero existía también la opinión de que la convención que se estaba redactando debía ser amplia y ocuparse de toda la cuestión de los mercenarios en todas las situaciones. Los que apoyaban ese punto de vista señalaron que no se interpretaría correctamente el mandato del Comité Ad Hoc si éste se limitara a la redacción de una convención contra los mercenarios en tiempo de paz solamente. En reconocimiento de la posibilidad de que hubiera dos tipos de definiciones del término "mercenario", se sugirió que se examinasen disposiciones adecuadas que aclarasen las relaciones entre las disposiciones de la futura convención y los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales.

75. Otras delegaciones, si bien compartían la opinión de que el alcance de la convención debía ser amplio, indicaron su preferencia por un enfoque en el que, fuera de los conflictos armados internacionales, se mantuviese la definición del término "mercenario" que figuraba en el párrafo 2 del artículo 47 del Protocolo Adicional I.

76. Con respecto al contenido del artículo 2 del proyecto de Nigeria, algunos representantes señalaron que las leyes de sus países no permitían el enjuiciamiento criminal de los Estados. Algunas delegaciones hicieron hincapié en el problema de probar los delitos internacionales de los Estados, dado que este aspecto de la

labor de la Comisión de Derecho Internacional en el marco del desarrollo progresivo del derecho internacional, y el régimen que podría resultar de dicha labor no se conocían todavía. Algunas delegaciones expresaron la opinión de que, con arreglo al derecho internacional, no quedaba excluida la responsabilidad de los Estados por las actividades de los individuos que fueran atribuibles a los Estados.

77. Varias delegaciones expresaron reservas sobre el enfoque consistente en excluir del proyecto de convención la definición de "mercenario" y de "mercenarismo". Estas delegaciones hicieron hincapié en que el propósito de la convención era obligar a los Estados a suprimir el mercenarismo, que constituía un crimen internacional grave. Por lo tanto, en opinión de tales delegaciones, la convención debe incluir la definición de ambos términos. Si bien estuvieron de acuerdo en el hecho de que al comienzo de la convención debía figurar una enumeración de las manifestaciones concretas de las actividades de carácter mercenario y de las personas que organizan tales actividades, las delegaciones citadas señalaron que semejante enfoque no debía excluir las definiciones de "mercenario" y "mercenarismo" en la convención.

78. Sin embargo, también se formuló la opinión de que un enfoque más práctico del problema de la definición consistiría en tratar de identificar primero las posibles actividades mercenarias que podrían prohibirse con arreglo a la convención. De esta forma, en lugar de tratar de definir al autor del delito, sería importante tener primero una idea clara de los crímenes o actividades que habrían de prohibirse, y luego, en caso necesario, definir al delincuente. Se destacó que, con arreglo a este enfoque, la identificación de las actividades daría entonces como resultado necesario la asociación del presunto delincuente (el mercenario) con delitos particulares enjuiciables con arreglo a la convención, en lugar de castigar a una persona por haber sido simplemente definida como mercenario. En consecuencia, lo punible sería la comisión de los actos prohibidos y no la condición de mercenario.

79. El Grupo de Trabajo, en consultas officiosas, siguió este enfoque de ocuparse primero de la identificación de las actividades mercenarias que habrían de prohibirse con arreglo a la convención. Se reconoció a este respecto que algunas actividades que debían prohibirse eran las aplicables a las personas que participaban realmente en combates o utilizaban la fuerza en el proceso de cometer el delito identificado, en tanto que otras actividades prohibidas se aplicaban en el caso de los que no utilizaban de hecho la fuerza, pero llevaban a cabo actividades que facilitaban o apoyaban la comisión del delito por un mercenario o un grupo particular de mercenarios. Se señaló también que debía tenerse en cuenta la identificación de los deberes y obligaciones concretos que se esperaba que asumieran los Estados cuando pasaran a ser partes en la convención que se estaba redactando.

80. Como resultado de esta labor se identificaron las siguientes posibles actividades que cabría prohibir con arreglo a la convención, aplicables a las personas que recurrían de hecho a la fuerza en calidad de mercenarios:

Participación directa en:

- a) Conflicto armado contra un Estado; o
- b) Esfuerzo para derrocar a un gobierno;

- c) Intento de desestabilizar un gobierno o un Estado;
- d) Intento de sofocar o frustrar el proceso de independencia o de libre determinación de un pueblo;
- e) Ataque contra la población civil de un Estado.

81. Se identificaron también las siguientes actividades que constituirían posibles delitos que cabría prohibir con arreglo a la convención, aplicables a los que facilitarían las actividades de mercenarios particulares:

- a) Organización de una banda de mercenarios;
- b) Reclutamiento de una banda de mercenarios;
- c) Entrenamiento de una banda de mercenarios;
- d) Financiación de una banda de mercenarios;
- e) Utilización de una banda de mercenarios;
- f) Alistamiento en una banda de mercenarios;
- g) Propaganda o publicación de información destinada a facilitar el reclutamiento, la utilización, la financiación o el entrenamiento de mercenarios.

82. En cuanto a la lista de deberes y obligaciones de los Estados, se sugirieron los siguientes:

1. No desarrollar actividades mercenarias de ningún género;
2. Adoptar todas las medidas prácticas que se requieran para impedir las actividades mercenarias (por ejemplo, promulgación de legislación apropiada y aprobación de procedimientos administrativos);
3. Cooperar entre sí en la mayor medida posible con miras a combatir las actividades de los mercenarios, inclusive mediante:
  - a) El intercambio de información relativa a las actividades de los mercenarios;
  - b) el establecimiento de procedimientos de extradición.

83. En esta etapa de sus trabajos y teniendo en cuenta varias propuestas concretas formuladas también por quienes participaron en la labor del Comité, el Grupo de Trabajo consideró que el próximo paso de su tarea consistía en tratar de enmarcar la lista de actividades posibles así especificadas en un contexto que posibilitara ulteriores debates. Ese paso, según se entendía en general, consistía en "dar sustancia" al esquema, sin descuidar la búsqueda de una solución adecuada para el problema de las definiciones y el alcance. El resultado de este esfuerzo fue el siguiente documento oficioso, que el Presidente presentó al Grupo de Trabajo tras celebrar consultas con representantes de todos los grupos regionales:

## "Términos empleados"

A los fines de la presente Convención:

a) Se entenderá por "mercenario" en relación con un conflicto armado internacional la persona definida en el Artículo 47 del Protocolo I al Convenio de Ginebra 21/.

A los fines de otras situaciones previstas en la presente Convención, se entenderá también por mercenario toda persona que haya sido especialmente reclutada, localmente o en el extranjero, para participar en operaciones armadas ajenas a un conflicto armado internacional, según se establece en el párrafo 1, a fin de sofocar la lucha de un pueblo por la libre determinación, derrocar al gobierno legítimo de otro Estado o violar de cualquier otra manera la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, y que esté animada esencialmente por el deseo de obtener un provecho personal.

b) Se entenderá por "actividad mercenaria" la participación directa de un mercenario en actos hostiles que se consideren crímenes con arreglo a la presente Convención, o su intento de cometerlos, su intervención en una conspiración para cometerlos o su complicidad en los mismos.

c) Por "actos hostiles" se entenderá, con respecto a un mercenario, la amenaza o el uso de la fuerza y, con respecto a un Estado, la amenaza o el uso de la fuerza o de la agresión.

### PARTE A

#### Sección I

La persona definida anteriormente como mercenario cometerá un crimen con arreglo a la presente Convención si participa directamente en las siguientes actividades:

- a) Actos hostiles en un conflicto armado internacional; o
- b) Actos hostiles para derrocar a un gobierno extranjero;
- c) Actos hostiles para desestabilizar un gobierno o un Estado extranjero socavando las instituciones de ese gobierno o Estado, fomentando la lucha civil o atacando a la población civil;
- d) Actos hostiles para sofocar o frustrar el proceso de independencia o de libre determinación de un pueblo.

---

21/ Véase la nota 20.

## Sección II

Toda persona [o sociedad] cometerá un crimen con arreglo a la presente Convención si, con el objeto de cometer un crimen especificado en la sección I,

- a) Organiza a un grupo de individuos; o
- b) Recluta a un individuo o a un grupo de individuos;
- c) Entrena a un individuo o a un grupo de individuos;
- d) Utiliza a un individuo o a un grupo de individuos;
- e) Suministra a sabiendas armas y equipo a un individuo o a un grupo de individuos;
- f) Transporta a sabiendas a un individuo o a un grupo de individuos;
- g) Financia a sabiendas a un individuo o a un grupo de individuos;
- h) Hace publicidad a sabiendas, o publica información, para facilitar el reclutamiento, la utilización, la financiación o el entrenamiento de mercenarios.

## Sección III

Se considerará el mismo crimen con arreglo a la presente Convención:

- a) El intento de cometer un crimen especificado en la Sección I o II;
- b) La participación como cómplice de una persona que cometa o intente cometer esos crímenes.

### PARTE B

1. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a:

- a) No participar en la organización, el reclutamiento, la financiación, el entrenamiento o la utilización de un individuo o un grupo de individuos con el objeto de cometer un crimen especificado en la sección II;
- b) Promulgar leyes nacionales apropiadas por las cuales se establezcan penas adecuadas para los delitos previstos en las secciones I y II que tengan en cuenta la gravedad y la naturaleza de cada delito concreto;
- c) No tolerar ni permitir el uso de sus territorios para ninguna forma de actividad mercenaria.

2. La enumeración de los deberes en esta Parte no afectará a la aplicación a un Estado de cualquier deber al que estaría sujeto con arreglo al derecho internacional independientemente de la presente Convención.

3. El incumplimiento por un Estado Parte de cualquier deber u obligación contraído con arreglo a la presente Convención será considerado un acto internacionalmente ilícito, que engendrará responsabilidad internacional para ese Estado 22/.

84. Algunos representantes opinaron que esa estructura iba demasiado lejos en el sentido de sugerir la redacción de disposiciones concretas de tratado, y puesto que todavía no se había alcanzado un grado de acuerdo suficiente sobre el alcance de la futura convención, no reflejaba exactamente la etapa en que se encontraba el Grupo de Trabajo. Algunas de las delegaciones que sostenían este nuevo enfoque deseaban que el Grupo de Trabajo continuara con la tarea de especificar actividades o esferas amplias de acuerdo o desacuerdo y que no diera la impresión de dedicarse en esa etapa a la redacción de disposiciones del tratado. Por lo tanto, estas delegaciones limitaron sus intervenciones a la presentación de sus puntos de vista sobre las actividades que debían o no prohibirse en una convención. Otras deseaban que el documento del párrafo 83 supra fuera objeto de más consultas antes de ser examinado por el propio Grupo de Trabajo.

85. Sin embargo, en opinión de varios otros representantes, el documento proporcionaba una importante estructura que podría ayudar al Grupo de Trabajo a dar sustancia al texto como paso lógico en el progreso de sus tareas. Los representantes que opinaban esto hicieron varias sugerencias encaminadas a mejorar el texto del documento. La cuestión básica seguía consistiendo en la inclusión de los mercenarios en el contexto de los conflictos armados internacionales en el alcance de la Convención, según se reflejaba en los "términos empleados" y en el inciso a) de la sección I del documento reproducido anteriormente. Se hizo en consecuencia una sugerencia en el sentido de que las disposiciones relacionadas con las actividades de los mercenarios en el contexto de los conflictos armados internacionales (párr. a) de la sección I) se trataran por separado y se introdujeran mediante un encabezamiento independiente del que se relacionaba con las actividades, fuera de los conflictos armados, a que se referían los incisos b) y d) de esa sección. Se señaló también que no era necesario utilizar el término "actos hostiles" para calificar las actividades de los mercenarios en el contexto de los conflictos armados. Pero incluso cuando su uso resultaba apropiado, en las situaciones descritas en los incisos b), c) y d) de la sección I, varias delegaciones opinaban que no era el término correcto. En consecuencia, llegó al acuerdo general de que se reemplazara por una expresión tal como "violencia armada" o "ataque armado".

86. Con respecto a la sección I a), una delegación hizo la observación de que la convención debía tipificar como delito con arreglo a las leyes de los Estados partes la práctica de la violencia armada en la medida en que los actos de violencia constituyeran delitos de acuerdo con la ley del lugar (lex situs). Esta observación fue cuestionada por algunas delegaciones en el Grupo de Trabajo. Otra delegación expresó la opinión de que en la convención no se debía abordar el tema del conflicto armado.

87. No obstante, otras delegaciones expresaron su apoyo a una convención de naturaleza amplia que incluyese tanto las situaciones de los conflictos armados como las que se produjeran fuera de éstos.

---

22/ Esta formulación será examinada con más detalle, sobre todo a la luz de los procedimientos para el arreglo de controversias que pueda incluir la convención.

88. En cuanto a la sección II del documento, reproducida en el párrafo 83 supra, hubo una diferencia de opinión entre quienes debatían términos concretos, en cuanto a la necesidad de incluir la expresión "a sabiendas" al identificar los delitos en los incisos e) a h) sin incluirla en los demás párrafos de la sección. Se sugirió que se suprimiera esa palabra en todas las oportunidades en que figuraba en la sección, en razón de que el elemento del conocimiento, que se consideraba esencial para esa serie de delitos, ya estaba contenido en la frase introductoria de la sección. Pero se expresó también la opinión de que la sección II podría aclararse más mediante una nueva redacción de su frase introductoria como sigue:

"Toda persona [o sociedad] cometerá también un crimen con arreglo a esta sección si intencionalmente, con el propósito de cometer el crimen o el delito especificados en la sección I:"

Una delegación sugirió asimismo que las actividades punibles con arreglo a esta sección debían ser "intencionales" e "ilícitas", como en el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, concluido en Montreal el 23 de septiembre de 1971 23/.

89. Con respecto a la sección III, se opinó que debía considerarse la inclusión del complot en la lista de delitos identificados en ella.

90. Se hicieron asimismo varias observaciones sobre la parte B, relativa a los deberes y obligaciones de los Estados. Se señaló que, en tanto que el párrafo 1 contenía sugerencias que el Grupo de Trabajo había examinado anteriormente y hallado en general aceptables, los párrafos 2 y 3 eran nuevos. Se expresó la opinión de que el párrafo 2, por su naturaleza del cláusula de exclusión que no provocaba objeciones, debía eliminarse de la parte B e incorporarse a otra parte de la futura convención. Sin embargo, se sugirió que se conservara el párrafo en la parte B y que no debía establecerse ningún vínculo entre esa disposición y la cuestión del arreglo de las controversias. Se acordó que las cuestiones planteadas en los párrafos 2 y 3 de la parte B debían discutirse en el futuro.

91. Se hicieron varias observaciones encaminadas a mejorar los textos de los tres párrafos. Se sugirió que volviera a redactarse el párrafo 1 a) para que se refiriera tanto al intento de cometer como a la comisión de los crímenes previstos en la secciones I y II. Se sugirió también que sería más adecuado hacer referencia a crímenes en la sección I solamente. Se opinó también que en el párrafo 1 c) la frase "ninguna forma de actividad mercenaria" debía reemplazarse por "ningún crimen establecido en esta convención". Con respecto al párrafo 3, se sugirió que la frase "acto internacionalmente ilícito" fuera reemplazada por la expresión "crimen internacional" y que las palabras "engrenará la responsabilidad del Estado" se reemplazaran por "entrañará la responsabilidad del Estado".

92. Luego de haber examinado las partes A y B del documento mencionado en el párrafo 83 supra, el Grupo de Trabajo pasó a ocuparse de la cuestión de la definición incluida bajo el epígrafe "Términos empleados". Se sugirió que, habida cuenta de las modificaciones propuestas en los diversos textos que figuraban en la parte A, se suprimieran las definiciones de "actividad mercenaria" y "actos

hostiles", que figuraban en los incisos b) y c), puesto que no se seguirían empleando. En cuanto a las definiciones que figuraban en el inciso a), persistían opiniones contradictorias. Por una parte, se sostenía que la futura convención debía abordar el problema de los mercenarios tanto en el contexto de un conflicto armado internacional como en el contexto de otras situaciones que no entrañasen conflicto armado. Por lo tanto, se necesitaban dos tipos de definición. Uno sería la definición del artículo 47 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949. Habría que destinar un inciso exclusivamente a dicha definición, a fin de incluir a la clase de mercenarios contemplada en el inciso a) de la sección I de la parte A del documento, en forma separada de la segunda definición, que se reservaría a los mercenarios que actuaran en las demás situaciones previstas en los incisos b) a d) de la sección I del documento. Sin embargo, era necesario perfeccionar la redacción a fin de lograr una armonía interna entre ambos tipos de definiciones y la vinculación necesaria para garantizar que se previesen todas las situaciones posibles.

93. En opinión de otra delegación, semejante enfoque no era conveniente desde el punto de vista jurídico, ni tampoco necesario. El derecho internacional proporcionaba una definición de mercenario, que figuraba en el párrafo 2 del artículo 47 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, y había que atenerse a ella. No obstante, era importante hacer responsable al mercenario de algunos de sus actos ante los tribunales penales, así como a las personas que, fuera del contexto de los conflictos armados, cometiesen los delitos que definiera la futura convención. Según otro punto de vista, era dudoso que fuera necesario ocuparse de los mercenarios en el contexto de un conflicto armado internacional. No obstante si se acordaba que el alcance de la convención incluyese los actos cometidos por esta clase de mercenarios, solamente sería apropiada la definición del artículo 47 del Protocolo Adicional I. De acuerdo con este último punto de vista, la definición de mercenario en las demás situaciones que se trataba de hacer en el inciso a), bajo el epígrafe "Términos empleados", era inadecuada. No hubo objeciones a la propuesta de que se suprimiese el término "legítimo" en ese inciso.

B. Marco de deliberación para resolver el problema de la definición y el alcance de la conversión

94. Teniendo en cuenta las observaciones que figuran en los párrafos 83 a 93 supra, pareció útil para la futura labor del Comité en cumplimiento de su mandato proporcionar un esquema conceptual para ocuparse de la cuestión de la definición y el alcance de la convención. El Presidente presentó, como revisión del texto que figura en el párrafo 83, el siguiente esquema conceptual, que constituiría la base para ulteriores debates y negociaciones:

"Términos empleados"

A los fines de la presente Convención:

Se entenderá por mercenario en relación con un conflicto armado internacional la persona definida en el artículo 47 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949;

A los fines de otras situaciones previstas en la presente Convención, se entenderá también por mercenario toda persona que haya sido especialmente reclutada, localmente o en el extranjero, para participar en operaciones armadas ajenas a un conflicto armado internacional, según se establece en el

párrafo 1, a fin de sofocar la lucha de un pueblo por la libre determinación, derrocar al gobierno de otro Estado o violar de cualquier otra manera la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, y que esté animada esencialmente por el deseo de obtener un provecho personal.

## PARTE A

### Sección I

La persona definida anteriormente como mercenario cometerá un crimen con arreglo a la presente Convención si participa directamente en las siguientes actividades:

- a) Violencia armada en un conflicto armado internacional; o
- b) Violencia armada para derrocar a un gobierno extranjero;
- c) Violencia armada para desestabilizar un gobierno o un Estado extranjero socavando las instituciones de ese gobierno o Estado, fomentando la lucha civil o atacando a la población civil;
- d) Violencia armada para sofocar o frustrar el proceso de independencia o de libre determinación de un pueblo.

### Sección II

Toda persona [o sociedad] cometerá también un crimen con arreglo a la presente Convención si, intencionalmente, con el objeto de cometer un crimen especificado en la sección I:

- a) Organiza a un Grupo de individuos; o
- b) Recluta a un individuo o a un grupo de individuos;
- c) Entrena a un individuo o a un grupo de individuos;
- d) Utiliza a un individuo o a un grupo de individuos;
- e) Suministra armas y equipo a un individuo o a un grupo de individuos;
- f) Transporta a un individuo o a un grupo de individuos;
- g) Financia a un individuo o a un grupo de individuos;
- h) Hace publicidad, o publica información, para facilitar el reclutamiento, la utilización, la financiación o el entrenamiento de mercenarios.

### Sección III

Se considerará asimismo crimen con arreglo a la presente Convención:

- a) El intento de cometer o la conspiración para cometer un crimen o delito especificado en las secciones I o II;
- b) La participación como cómplice de una persona que cometa o intente cometer esos crímenes o delitos.

#### PARTE B

1. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a:

a) No participar en la Organización, el reclutamiento, la financiación, el entrenamiento o la utilización de un individuo o un grupo de individuos con el objeto de cometer un crimen o delito especificado en la sección II de la presente corrección;

b) Sancionar leyes nacionales apropiadas por las cuales se establezcan penas adecuadas para los delitos previstos en las secciones I y II de la presente Convención que tengan en cuenta la gravedad y la naturaleza de cada crimen o delito concreto;

c) No tolerar ni permitir el uso de sus territorios para cometer ninguno de los crímenes o delitos contemplados en la presente Convención."

#### C. Otras propuestas

95. En el curso de la novena sesión del Grupo de Trabajo, celebrada el 18 de febrero de 1982, el representante de Francia presentó la propuesta que figura en el documento A/AC.207/L.11, que se reproduce en el presente informe como apéndice I de la sección III. La propuesta no se examinó por haberse presentado hacia el final de la labor del Grupo de Trabajo.

96. El Grupo de Trabajo tuvo también ante sí las propuestas siguientes: propuesta de Cuba (A/AC.207/L.8, de 27 de enero de 1982), propuesta de la República Democrática Alemana (Conference room paper 1982/1, de 3 de febrero de 1982), propuesta de Jamaica, (Conference room paper 1982/2, de 4 de febrero de 1982) y propuesta de Suriname, (conference room paper 1982/4, de 5 de febrero de 1982). Se reproducen en el presente informe como apéndices II a V de la sección III.

Apéndice I

Propuesta presentada por Francia

[Original: francés]

Artículo 1

Es "mercenario" toda persona:

- a) Que haya sido especialmente reclutada, localmente o en el extranjero, a fin de combatir en un conflicto armado;
- b) Que, de hecho, tome parte directa en las hostilidades;
- c) Que tome parte en las hostilidades animada esencialmente por el deseo de obtener un provecho personal y a la que se haga efectivamente la promesa, por una parte en conflicto o en nombre de ella, de una retribución material considerablemente superior a la prometida o abonada a los combatientes de grado y funciones similares en las fuerzas armadas de esa parte;
- d) Que no sea nacional de una parte en conflicto ni residente en un territorio controlado por una parte en conflicto;
- e) Que no sea miembro de las fuerzas armadas de una parte en conflicto; y
- f) Que no haya sido enviada en misión oficial como miembro de sus fuerzas armadas por un Estado que no es parte en conflicto.

Artículo 2

Se considerará que comete un delito todo mercenario en el sentido del artículo 1 que, participando directamente en los combates, lleve a cabo cualquiera de los actos siguientes:

- a) Asesinato; tortura física o mental en todas sus formas; mutilaciones; actos graves de violencia; violación; toma de rehenes;
- b) Saqueo de bienes civiles.

Artículo 3

Se considerará asimismo que comete un delito, en el sentido de la presente Convención y no existiendo conflicto armado, toda persona:

- a) Que haya sido especialmente reclutada para intervenir en una acción concertada con el objeto de derrocar a un gobierno por las armas;
- b) Que, de hecho, tome parte directa en esa acción;

c) Que tome parte en ella con miras a obtener un provecho personal y a la que se haga efectivamente la promesa de una retribución material considerablemente superior a la prometida o abonada a personas de grado y funciones similares en las fuerzas armadas del Estado del que es nacional o, en su defecto, del territorio en el que sea residente;

d) Que no sea nacional del Estado contra cuyo gobierno va dirigida la acción ni residente en el territorio controlado por ese Estado; y

e) Que no haya sido enviada por un Estado en misión oficial como miembro de sus fuerzas armadas.

#### Artículo 4

Se considerará asimismo que comete un delito toda persona que:

a) Sea cómplice en cualquiera de los actos delictivos definidos en los artículos 2 y 3 de la presente Convención, ya sea prestando ayuda o asistencia, a sabiendas, al autor o autores del acto para prepararlo o facilitarlo o suministrando armas, instrumentos o cualquier otro medio que sirva a los fines del acto, a sabiendas de ello, o provocando ese acto o dando instrucciones para que se cometa por medio de dádivas, promesas, amenazas, abuso de autoridad o de poder, maquinaciones o artimañas culpables;

b) Intente cometer los actos delictivos definidos en los artículos 2 y 3 de la presente Convención, siempre que haya comenzado su ejecución y sólo se haya suspendido ésta o se haya visto frustrada por circunstancias ajenas a la voluntad de su autor.

#### Artículo 5

Cada Estado Parte establecerá, para los delitos previstos en los artículos 2, 3 y 4 de la presente Convención, penas adecuadas que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.

#### Artículo 6

Cada Estado Parte se abstendrá de reclutar, entrenar, financiar o utilizar a las personas mencionadas en los artículos 1 y 3 de la presente Convención.

#### Artículo 7

Cada Estado Parte se comprometerá a adoptar, con arreglo al derecho internacional y nacional, las medidas necesarias para prevenir los delitos previstos en los artículos 2, 3 y 4 de la presente Convención.

Apéndice II

Enmiendas propuestas por Cuba al documento de trabajo  
presentado por Nigeria

[Original: español]

1. Agréguese un artículo 1 que exprese lo siguiente:

"El mercenarismo es un delito de derecho internacional que debe ser prevenido y sancionado."

2. Suprímense los incisos a) a f) del artículo 1 del proyecto (Definición).

3. Sustitúyase el artículo 1 del proyecto por otro artículo que exprese lo siguiente:

"Se entenderá por mercenario toda persona que haya sido especialmente reclutada, localmente o en el extranjero a fin de oponerse mediante la violencia armada a un movimiento de liberación nacional o al proceso de independencia o autodeterminación de un pueblo o Estado."

4. Modifíquese el artículo 2 (Definición del mercenarismo) del proyecto, subdividiéndolo en dos artículos. En el primer artículo, redáctese la parte introductoria para que exprese lo siguiente:

"Artículo \_\_\_\_

Se considerará que se ha cometido el delito de mercenarismo cuando un individuo, grupo o asociación o sociedad inscrita en dicho Estado o representante de un Estado o el propio Estado realiza abiertamente cualquiera de las siguientes actividades:"

Agréguese al inciso a) del proyecto las palabras que aparecen subrayadas:

"Organiza, financia, abastece, equipa, proporciona pertrechos, adiestra, promueve, sostiene, entrena, apoya o emplea en cualquier forma a individuos, bandas o fuerzas militares integradas total o parcialmente por personas que no son ciudadanos del país donde dichas fuerzas van a actuar y cuyos actos están motivados por el afán de obtener ganancias personales mediante el pago de un sueldo o cualquier otro tipo de retribución o recompensa material;"

Reemplácese el inciso b) del proyecto por el siguiente:

"Alistarse, enrolarse o tratar de enrolarse en las fuerzas mencionadas;"

Inciso c) del proyecto, no se proponen enmiendas.

Modifíquese el inciso d) del proyecto para que exprese lo siguiente:

"Permite que en los territorios sometidos a su jurisdicción o en cualquier territorio bajo su dominio o control se desarrollen las actividades mencionadas en el párrafo a) o proporciona las facilidades del tránsito, transporte u otras operaciones de las fuerzas mencionadas;"

Inciso e) del proyecto, no se proponen enmiendas.

5. Insértese conforme a la modificación planteada en el punto 4, en relación con el artículo 2 del proyecto, un segundo artículo que exprese lo siguiente:

"Artículo \_\_\_\_

Las disposiciones del artículo \_\_\_\_ de esta Convención se aplican a:

Las definidas en el inciso \_\_\_\_, a individuos, grupos, asociaciones, representantes y agentes de un Estado y al Estado mismo.

Las definidas en el inciso \_\_\_\_, a los Estados, sus representantes y agentes.

Las definidas en el inciso \_\_\_\_, a los individuos o grupos."

Apéndice III

Propuesta presentada por la República Democrática Alemana

[Original: inglés]

Artículo 1

1. Se entiende por mercenario toda persona:

- a) Que haya sido especialmente reclutada, localmente o en el extranjero, a fin de combatir en un conflicto armado;
- b) Que, de hecho, tome parte directa en las hostilidades;
- c) Que tome parte en las hostilidades animada esencialmente por el deseo de obtener un provecho personal y a la que se haga efectivamente la promesa, por una parte en conflicto o en nombre de ella, de una retribución material considerablemente superior a la prometida o abonada a los combatientes de grado y funciones similares en las fuerzas armadas de esa parte;
- d) Que no sea nacional de una parte en conflicto ni residente en un territorio controlado por una parte en conflicto;
- e) Que no sea miembro de las fuerzas armadas de una parte en conflicto; y
- f) Que no haya sido enviada en misión oficial como miembro de sus fuerzas armadas por un Estado que no es parte en conflicto.

2. Se entiende también por mercenario toda persona especialmente reclutada, localmente en el extranjero, para realizar operaciones armadas fuera de un conflicto armado internacional, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, a fin de sofocar la lucha de un pueblo por la libre determinación, de derrocar el gobierno legítimo de otro Estado o de violar de cualquier otra manera la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, y que actúa animada esencialmente por el deseo de obtener un provecho personal.

Apendice IV

Propuesta presentada por Jamaica

[Original: inglés]

Artículo 1

Los Estados Partes (convienen en) confirman que el mercenarismo y los delitos conexos a que se refiere esta Convención son crímenes de derecho internacional que se comprometen a prevenir y castigar.

Artículo 2

1. Toda persona:

a) Que haya sido especialmente reclutada, localmente o en el extranjero, a fin de combatir en un conflicto armado;

b) Que, de hecho, tome parte directamente en las hostilidades;

c) Que tome parte en las hostilidades animada esencialmente por el deseo de obtener un provecho personal y a la que se haga efectivamente la promesa, por una parte en conflicto o en nombre de ella, de una retribución material considerablemente superior a la prometida o abonada a los combatientes de grado y funciones similares en las fuerzas armadas de esa parte;

d) Que no sea nacional de una parte en conflicto ni residente en un territorio controlado por una parte en conflicto;

e) Que no sea miembro de las fuerzas armadas de una parte en conflicto; y

f) Que no haya sido enviada en misión oficial como miembro de sus fuerzas armadas por un Estado que no es parte en conflicto

es un mercenario y comete el crimen de mercenarismo en el sentido de la presente Convención.

2. Toda persona:

a) Que haya sido especialmente reclutada, localmente o en el extranjero, para participar en la amenaza o el uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de un Estado, o para oponerse mediante la amenaza o el uso de la fuerza al proceso de independencia o de libre determinación de un pueblo;

[aquí deberán insertarse los incisos b) a f) del párrafo 2 del artículo 47 del Protocolo Adicional I]

es un mercenario y comete el crimen de mercenarismo en el sentido de la presente Convención.

3. Toda persona u organización que reclute, utilice, financie o entrene a (un mercenario) una persona para que se haga mercenario comete el crimen de mercenarismo en el sentido de la presente Convención.

4. Toda persona u organización que anuncie, imprima o haga que se anuncie cualquier información (relativa a los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo) con objeto de promover o inducir la comisión de los crímenes previstos en los párrafos 1, 2, y 3 de artículo comete [el crimen de mercenarismo] [un crimen en el sentido de la presente Convención]

5. Toda persona:

a) Que intente cometer el crimen de mercenarismo según se define en los párrafos 1, 2, 3 y 4 [párrafos 3 y 4] del presente artículo comete un crimen en el sentido de la presente Convención;

b) Que participe como cómplice de otra persona que cometa o intente cometer el crimen de mercenarismo

comete igualmente ese crimen a los efectos de la presente Convención.

### Artículo 3

Ninguna de las disposiciones de la presente Convención se interpretará de forma tal que afecte en modo alguno la aplicación de los Convenios de Ginebra de 1949 a una persona que sea un mercenario en el sentido de la presente Convención respecto de cualquier materia no regulada por ésta.

Apendice V

Propuesta presentada por Suriname

[Original: inglés]

Artículo 1

1. Se entenderá por mercenario toda persona:

a) Que haya sido especialmente reclutada localmente o en el extranjero para tomar parte en actividades hostiles que tengan por objeto atentar, mediante la amenaza o el uso de la fuerza, contra la integridad territorial de un Estado soberano o suprimir las aspiraciones legítimas de los movimientos de liberación nacional;

b) Que tome parte en las actividades hostiles animada por el deseo de obtener un beneficio personal y a la que una entidad, o alguien en su nombre, prometa una retribución material considerablemente superior a la prometida o pagada a los combatientes de graduación y funciones similares en las fuerzas armadas permanentes;

c) Que no sea nacional del Estado contra el cual se ejerce la violencia armada ni residente del territorio del cual es originario el movimiento de liberación;

2. En caso de conflicto armado se aplicará la definición de mercenario que figura en el artículo 47 del Protocolo Adicional I de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949.

#### IV. INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO B

97. El Grupo de Trabajo B, establecido por el Comité Ad Hoc en su 18a. sesión, celebrada el 28 de enero de 1982, con el fin de estudiar todas las cuestiones pertinentes a la convención propuesta, excepto las relativas a las definiciones y el alcance de la Convención, que fueron asignadas al Grupo de Trabajo A, de conformidad con la decisión mencionada en el párrafo 16 de su informe. El Grupo de Trabajo celebró nueve sesiones entre el 5 y el 17 de febrero de 1982, bajo la presidencia del Sr. Luigi Ferrari Bravo (Italia), Vicepresidente del Comité.

98. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí dos documentos de trabajo presentados por Nigeria que incluían, el primero, el texto de un proyecto de convención internacional contra las actividades de los mercenarios (A/AC.207/L.3; véase anexo I) y el segundo, un texto revisado de los artículos 1, 2, 7, 11 y 15 contenidos en el primer documento de trabajo (A/AC.207/L.9; véase anexo II).

99. En su primera sesión, celebrada el 5 de febrero, el Grupo de Trabajo discutió la organización de su labor. Se señaló que entre las cuestiones pertinentes a la futura convención que no habían sido asignadas al Grupo de Trabajo A se contaban, entre otras, el derecho y el procedimiento penal, las medidas de carácter preventivo, la cooperación mutua, la cuestión del arreglo de las controversias concernientes a la interpretación y a la aplicación de la convención y la posible inclusión de cláusulas de salvaguardia.

100. El Grupo de Trabajo convino en que se ocuparía en una etapa posterior de las cuestiones directamente relacionadas con las que actualmente examinaba el Grupo de Trabajo A (como por ejemplo la jurisdicción y la extradición) de modo que en las deliberaciones sobre dichos asuntos pudieran aprovecharse los adelantos que se esperaba habría realizado para ese momento el Grupo de Trabajo A. Habida cuenta de las consideraciones anteriores, el Grupo de Trabajo B decidió que en la etapa inicial de sus trabajos se concentraría en las cuestiones de las penas, la aplicación, el estatuto de los mercenarios, la asistencia mutua, la detención, la comunicación del resultado final de la acción y la garantía judicial, previstos en los artículos 3, 4, 5, 9, 10, 12 y 11 respectivamente del documento de trabajo presentado por Nigeria (A/AC.207/L.3 y L.9).

101. En lo referente al orden en que deberían considerarse estos asuntos, el Grupo de Trabajo decidió en su primera sesión comenzar con la detención, la comunicación del resultado final de la acción y la garantía judicial, previstos respectivamente en los artículos 10, 12 y 11 del documento de trabajo presentado por Nigeria, y ocuparse luego de la asistencia mutua, las penas, la aplicación y el estatuto de los mercenarios, de que trataban los artículos 9, 3, 4 y 5 del documento de trabajo presentado por Nigeria. En su sexta sesión, luego de haber concluido en forma provisional el examen de las cuestiones relativas a la detención, la comunicación del resultado final de la acción, la garantía judicial y la asistencia mutua previstas en los artículos 10, 12, 11 y 9, el Grupo de Trabajo observó que en el Grupo de Trabajo A se habían suscitado las cuestiones de las penas y la aplicación y, a fin de evitar una duplicación de los trabajos en el actual período de sesiones, decidió ocuparse en esta etapa de la cuestión de las medidas preventivas (artículo 8 del documento de trabajo de Nigeria), en vista de su vinculación lógica con la cuestión de la asistencia mutua (artículo 9 del documento de trabajo de Nigeria).

102. A continuación se describen los resultados de la labor realizada en el Grupo de Trabajo B. Queda entendido que las delegaciones podrán presentar nuevas soluciones de transacción o sugerir cambios, especialmente en los casos en que se han incluido alternativas entre corchetes o comentarios o notas de pie de página para señalar los puntos aún pendientes. Se entenderá asimismo que los resultados de los trabajos estarán sujetos a un acuerdo sobre las cuestiones de que se haya ocupado el Grupo de Trabajo A, así como sobre cada uno de los artículos y el texto completo del proyecto de convención. A fin de que quede perfectamente claro que la finalidad de la labor realizada por el Grupo de Trabajo B es elaborar textos para que se considere su inclusión en la futura convención, los textos que figuran a continuación se designan con letras, en la inteligencia de que la presentación y ubicación definitiva de dichos textos serán objeto de deliberaciones en una etapa posterior.

#### Artículo A [Detención]

103. El Grupo de Trabajo elaboró el texto siguiente:

"Si considera que las circunstancias lo justifican, cualquier Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente procederá, de conformidad con su legislación, a su detención o tomará otras medidas a fin de asegurar su presencia por el tiempo que requiera la iniciación de un procedimiento penal o de extradición. El Estado Parte procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos."

104. En el Grupo de Trabajo las opiniones concordaron en general en que debía añadirse a este artículo un texto que se ajustara a las disposiciones de los párrafos 2 a 6 del artículo 6 de la Convención internacional contra la toma de rehenes 24/. El Presidente presentó al Grupo el texto siguiente para su consideración en una etapa posterior:

"2. La detención y las otras medidas a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo serán notificadas sin demora, directamente o por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas:

- a) Al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito/crimen;
- b) Al Estado contra el cual haya sido dirigido o intentado el delito/crimen;
- c) Al Estado del cual sea nacional el presunto delincuente o, si éste es apátrida, al Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual;
- d) A la organización internacional intergubernamental contra la cual se haya dirigido o intentado el delito/crimen;
- e) A todos los demás Estados interesados.

3. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho:

---

24/ Resolución 34/146 de la Asamblea General.

a) A ponerse sin demora en comunicación con el representante competente más próximo del Estado del que sea nacional o de aquél al que, por otras razones, compete el establecimiento de esa comunicación o, si se trata de una persona apátrida, del Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual;

b) A ser visitada por un representante de ese Estado.

4. Los derechos a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo se ejercerán de conformidad con las leyes y reglamentaciones del Estado en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, a condición, sin embargo, de que esas leyes y reglamentaciones permitan que se cumplan cabalmente los propósitos a que obedecen los derechos concedidos en virtud del párrafo 3 del presente artículo.

5. Lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del presente artículo se entenderá sin perjuicio del derecho de todo Estado Parte que con arreglo al inciso b) del párrafo 1 del artículo [6] pueda hacer valer su jurisdicción, a invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a ponerse en comunicación con el presunto delincuente y visitarlo.

6. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 1 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados u organización mencionados en el párrafo 2 del presente artículo e indicará si se propone ejercer su jurisdicción."

#### Artículo B [Comunicación del resultado final de la acción]

105. El Grupo de Trabajo elaboró el texto siguiente:

"El Estado Parte en que se entable una acción penal contra el presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación, el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados interesados y a las organizaciones internacionales intergubernamentales pertinentes, así como al Comité Internacional de la Cruz Roja."

106. En relación con este artículo, se planteó la cuestión de la comunicación de la información a todos los Estados y a los representantes de los movimientos de liberación nacional reconocidos por las Naciones Unidas. Se postergó la adopción de una decisión sobre este punto hasta una etapa ulterior. Quedó entendido que la frase "organizaciones intergubernamentales internacionales" abarcaba a las organizaciones regionales, en particular la Organización de la Unidad Africana.

107. Una delegación opinó que debía entenderse que el "resultado final de la acción" se refería solamente a las condenas y manifestó dudas sobre la conveniencia de comunicar dicho resultado a las organizaciones internacionales intergubernamentales.

### Artículo C [Garantía judicial]

108. El Grupo de Trabajo elaboró el texto siguiente:

"Cualquier persona contra la cual se haya entablado un procedimiento judicial en relación con cualquier de los delitos/crímenes establecidos en el artículo [X] gozará de la garantía de un trato justo desde el momento de su detención hasta que se finalice el procedimiento, de conformidad con los principios generalmente reconocidos para el procedimiento judicial ordinario [y de un tratamiento humanitario de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949 y otros instrumentos internacionales]."

109. Se expresó la opinión de que era inadmisibles conceder una protección legal excesiva a las personas que hubieran cometido el grave crimen internacional de mercenarismo. Se sugirió que las palabras "principios generalmente reconocidos para el procedimiento judicial ordinario" se reemplazarán por "principios de procedimiento judicial reconocidos por el derecho internacional".

### Artículo D [Asistencia mutua]

110. El Grupo de Trabajo elaboró el texto siguiente:

"1. Los Estados Partes se prestarán la mayor ayuda posible en relación con los procesos penales que se entablaren respecto del delito (los delitos) el crimen (los crímenes) previstos en el artículo [2] de la presente Convención, incluso el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder. En todos los casos se aplicará la legislación del Estado al que se solicite ayuda.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no afectarán a las obligaciones derivadas de cualquier otro tratado, bilateral o multilateral, que regule o haya de regular, en todo o en parte, lo relativo a la asistencia mutua en materia penal."

### Artículo E

111. El Grupo de Trabajo elaboró el texto siguiente:

"Todo Estado que tenga razones para creer que se ha de cometer uno de los delitos/crímenes mencionados en el artículo X suministrará [de conformidad con su ley nacional] [en la medida en que ello no esté prohibido en su ley nacional], directamente o por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, toda información pertinente de que disponga a los Estados que considere que se verían afectados 25/. Esta misma obligación existirá cuando un Estado tenga razones para creer que se han cometido esos delitos/crímenes [así como en cualquier etapa previa a la incoación del proceso penal o los trámites de extradición] 25/ 26/."

---

25/ Las presentes disposiciones volverán a examinarse a la luz de los textos que se elaboren en relación con la jurisdicción y la extradición.

26/ El texto de la frase entre corchetes se coordinará con el del artículo sobre asistencia en materia penal.

## Artículo F

112. Con respecto al problema de las medidas preventivas, el Grupo de Trabajo no pudo, por falta de tiempo, finalizar ninguna disposición. Se sugirieron varios enfoques, entre ellos los reflejados en el artículo 8 del documento de trabajo de Nigeria, en el párrafo 1 del artículo 10 del Convenio de Montreal para la represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil 27/, en el artículo 4 de la Convención internacional contra la toma de rehenes 28/ y en el artículo 4 de la Convención de Nueva York sobre la prevención y el castigo de los delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos 29/. El Grupo de Trabajo convino en continuar los debates sobre este tema en el futuro, teniendo presente, entre otras cosas, la necesidad de asegurar la coherencia con la redacción utilizada en el artículo A.

---

27/ Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1971, pág. 153.

28/ Resolución 34/146 de la Asamblea General, anexo.

29/ Resolución 3166 (XXVIII) de la Asamblea General, anexo.

ANEXO I

Documento de Trabajo presentado por Nigeria

Los Estados Partes en la presente Convención,

Reafirmando los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la adopción de medidas colectivas eficaces encaminadas a impedir y eliminar todas las amenazas a la paz y la seguridad internacionales,

Teniendo presente la necesidad de que se observen estrictamente los principios de igualdad, independencia soberana, integridad territorial y libre determinación de todos los pueblos, consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas a/,

Reconociendo en particular que la Asamblea General y el Consejo de Seguridad en varias resoluciones han condenado las actividades de los mercenarios encaminadas a derrocar a gobiernos de Estados Miembros o a comprometer los intereses legítimos de los movimientos de liberación nacional,

Considerando la urgente necesidad de que la comunidad internacional coopere y todos los Estados ejerzan el máximo de vigilancia contra el peligro que plantean las actividades de los mercenarios, lo cual redundará en interés de la paz y la seguridad internacionales,

Convencidos de que una convención internacional contra las actividades de los mercenarios que se aplique fielmente proporcionará medidas colectivas eficaces contra la amenaza del mercenarismo,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

Definición

Se entenderá por mercenario toda persona:

- a) Que haya sido especialmente reclutada, localmente o en el extranjero, a fin de combatir en un conflicto armado;
- b) Que, de hecho, intervenga directamente en las hostilidades;
- c) Que intervenga en las hostilidades animada esencialmente por el deseo de obtener un provecho personal y a la que se haga efectivamente la promesa, por una parte en el conflicto o en nombre de ella, de una retribución material considerablemente superior a la prometida o abonada a los combatientes de grado y funciones similares en las fuerzas armadas de esa parte;

---

a/ Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, anexo.

d) Que no sea nacional de una parte en conflicto ni residente en un territorio controlado por una parte en conflicto;

e) Que no sea miembro de las fuerzas armadas regulares de una parte en conflicto; y

f) Que no haya sido enviada en misión oficial como miembro de sus fuerzas armadas por un Estado que no es parte en conflicto.

## Artículo 2

### Definición del mercenarismo

1. Se considerará que se comete el crimen de mercenarismo cuando un individuo, grupo o asociación o sociedad inscrita en dicho Estado o representante de un Estado o el propio Estado, con el fin de oponerse mediante amenazas o actos de violencia armada a la integridad territorial de otro Estado o a las aspiraciones legítimas de los movimientos de liberación nacional, compromete el proceso de libre determinación o realiza abiertamente cualquiera de las siguientes actividades:

a) Organiza, financia, abastece, proporciona pertrechos, adiestra, promueve, apoya o emplea en cualquier forma a individuos, bandas o fuerzas militares integradas total o parcialmente por personas que no son nacionales de una de las partes en conflicto y cuyos actos están motivados por el beneficio personal mediante el pago de un sueldo o cualquier otro tipo de recompensa material;

b) Participa o se alista en cualquier fuerza a título individual, de grupo o de asociación o sociedad;

c) Anuncia, imprime o hace que se anuncie toda información vinculada con los incisos a) y b) del presente párrafo;

d) Permite o tolera que las actividades mencionadas en los incisos a), b), y c) del presente párrafo se lleven a cabo en un territorio o lugar bajo su jurisdicción o control o proporciona servicios para el tránsito, transporte u otro tipo de operaciones de las fuerzas mencionadas anteriormente;

e) Participe efectivamente en cualquiera de los actos mencionados en los incisos a), b), c) y d) del presente párrafo que entrañan la destrucción de vida y bienes.

2. Toda persona, grupo o asociación, representante de un Estado o el Estado que:

a) Intente cometer un acto de mercenarismo (que en adelante se denominará "el delito") mencionado en el presente artículo;

b) Participe como cómplice de otra persona que cometa o intente cometer el delito comete igualmente un delito en el sentido de la presente Convención.

3. El delito, si se cometiere, se considerará un delito contra la paz y la seguridad de un Estado.

### Artículo 3

#### Penas

Mediante la sanción de legislación nacional adecuada, cada Estado Parte establecerá, para los delitos previstos en el artículo 2 de la presente Convención, penas adecuadas que tengan en cuenta el carácter grave de dichos delitos.

### Artículo 4

#### Aplicación

Cada Estado Parte adoptará todas las medidas administrativas y legislativas necesarias para aplicar plenamente las disposiciones de la presente Convención.

### Artículo 5

#### Estatuto de los mercenarios

Los mercenarios no son combatientes legales y, de ser capturados, no se les concederá el estatuto de prisioneros de guerra.

### Artículo 6

#### Establecimiento de jurisdicción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito en los casos siguientes:
  - a) Cuando el delito es cometido en su territorio;
  - b) Cuando el delito es cometido por cualquiera de sus nacionales o por una sociedad inscrita en dicho Estado;
  - c) Cuando el delito es cometido por el representante de un Estado;
  - d) Cuando el delito es cometido contra dicho Estado.
2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto del delito en el caso de que el presunto delincuente se encuentre en su territorio y dicho Estado no conceda su extradición a ninguno de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, según lo dispuesto en el artículo 13 de la presente Convención.
3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción criminal ejercida de conformidad con el derecho interno.

## Artículo 7

### Jurisdicción concurrente

Cuando, con arreglo a las disposiciones de los artículos 2 y 8 de la presente Convención, se acuse a un Estado Parte de actos u omisiones considerados como delito en la presente Convención, todo Estado Parte con jurisdicción podrá invocar las disposiciones de la presente Convención contra el Estado acusado del delito ante cualquier organización o tribunal internacional competente.

## Artículo 8

### Medidas preventivas

Cada Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias para impedir que salga de su territorio cualquier individuo, grupo o asociación o sociedad, o representante de un Estado respecto del cual existan motivos razonables para creer que está involucrado en cualquiera de las actividades mencionadas en el artículo 2 de la presente Convención, incluida la denegación de facilidades de tránsito y de otra índole.

## Artículo 9

### Asistencia mutua

1. Los Estados Partes se prestarán mutuamente la mayor ayuda posible en relación con los procesos penales que se entablen respecto del delito especificado en el artículo 2 de la presente Convención. Se aplicará la legislación del Estado al que se solicita ayuda.

2. Cada Estado Parte estará obligado a comunicar directamente o por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas al otro Estado Parte involucrado toda información vinculada con las actividades de mercenarios tan pronto como tenga conocimiento de ella.

## Artículo 10

### Detención

Si considera que las circunstancias lo justifican, cualquier Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente procederá, de conformidad con su legislación, a su detención o tomará otras medidas a fin de asegurar su presencia por el tiempo que requiera la iniciación de un procedimiento penal o de extradición. El Estado Parte procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

## Artículo 11

### Garantía judicial

Todo individuo, grupo, asociación o sociedad, o representante de un Estado o el propio Estado, al ser enjuiciado por el delito definido en el artículo 2 de la presente Convención, tendrá derecho a todas las garantías judiciales que concede normalmente la legislación a un presunto delincuente en las mismas circunstancias.

## Artículo 12

### Comunicación del resultado final de la acción

El Estado Parte en que se entable una acción penal contra el presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación, el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados interesados y a las organizaciones internacionales intergubernamentales pertinentes.

## Artículo 13

### Delitos que dan lugar a extradición

1. Para los fines de la presente Convención, los delitos previstos en el artículo 2 de la presente Convención se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado o convención de extradición existentes o que se celebren en el futuro entre los Estados Partes. La presente Convención puede también ser base jurídica para la extradición respecto de los delitos enumerados en el artículo 2.
2. Cada Estado Parte que tenga la jurisdicción a que se ha hecho referencia en el artículo 6 de la presente Convención puede solicitar la extradición al otro Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente.

## Artículo 14

### Extradición

1. A los fines de la extradición entre los Estados Partes, el delito de mercenarismo no se considerará un delito político o delito inspirado en motivos políticos.
2. Sin embargo, cuando el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente no conceda su extradición, dicho Estado Parte estará obligado, sin excepción alguna y ya sea que el delito se haya cometido o no en su territorio, a someter el caso a sus autoridades competentes para que se inicie la acción penal de conformidad con la legislación de dicho Estado.

## Artículo 15

### Acción por daños y perjuicios o indemnización

1. Cuando un Estado Parte que haya sufrido daños o cuyo nacional o persona jurídica haya sufrido cualquier daño o pérdida de vida como resultado de actos de mercenarismo no pueda enjuiciar o lograr que se enjuicie al presunto delincuente por negarse a ello el otro Estado Parte en cuyo territorio se encuentra el presunto delincuente o del cual es nacional, o por algún otro motivo, no obstante, podrá presentar una reclamación por daños y perjuicios o para solicitar indemnización, según proceda, contra dicho Estado Parte.
2. El Estado Parte que haya sufrido daños y perjuicios por haberse cometido el delito mencionado en el artículo 2 de la presente Convención también podrá presentar una reclamación por daños y perjuicios o para solicitar indemnización contra cualesquiera Estados Partes, individual y colectivamente, por todo acto u omisión que constituye el delito.
3. Sin embargo, sólo podrá presentarse una reclamación por daños y perjuicios o para solicitar indemnización cuando hayan fracasado las tentativas encaminadas a iniciar una acción penal.

## Artículo 16

### Arreglo de controversias

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto de la interpretación o aplicación de la presente Convención y que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de cualquiera de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.
2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a ella, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 de este artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.
3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 de este artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

## Artículo 17

### Firma y ratificación

1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados hasta el \_\_\_\_\_ en la Sede las Naciones unidas en Nueva York.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. La presente Convención está abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### Artículo 18

##### Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha de depósito del vigésimo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada uno de los Estados Partes que ratifique la Convención o se adhiera a ella después del depósito del vigésimo instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

#### Artículo 19

##### Denuncia

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

#### Artículo 20

##### Texto auténtico

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copias certificadas de él a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención, abierta a la firma en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, el \_\_\_\_\_.

## ANEXO II

### Texto revisado de los artículos 1, 2, 7, 11 y 15 del documento de trabajo presentado por Nigeria

#### Artículo 1

##### Definición de mercenario

Para los fines de esta Convención, se entenderá por mercenario toda persona:

- a) Que haya sido especialmente reclutada, localmente o en el extranjero, para participar en un conflicto armado;
- b) Que comete un acto de agresión contra un Estado soberano;
- c) Que intervenga, de hecho, en el conflicto armado o el acto de agresión;
- d) Que intervenga en el conflicto armado o el acto de agresión animada por el deseo de obtener un provecho personal y a la que se haga la promesa, por una parte en el conflicto armado o en nombre de ella, de una retribución material considerablemente superior a la prometida o abonada a los combatientes de grado y funciones similares en las fuerzas armadas regulares;
- e) Que no sea nacional del Estado en que se desarrollan el conflicto armado o las hostilidades ni residente en el territorio controlado por una parte en el conflicto o en las hostilidades;
- f) Que no sea miembro de las fuerzas armadas regulares de una parte en el conflicto o en las hostilidades;
- g) Que no haya sido enviada por un Estado que no es parte en el conflicto o en las hostilidades ni esté en misión oficial como miembro de sus fuerzas armadas.

#### Artículo 2

##### Definición de mercenarismo

1. Se considerará que se comete el crimen de mercenarismo cuando un mercenario, conforme lo definido en el artículo 1 de la presente Convención, con el fin de oponerse mediante la amenaza o el uso de la fuerza a la integridad territorial de otro Estado o de sofocar las aspiraciones legítimas de los movimientos de liberación nacional, realiza abiertamente cualquiera de las siguientes actividades:

- a) Cuando un individuo, grupo o asociación:
  - i) Recluta, utiliza, financia o entrena a otra persona o grupo de personas con el fin de que se convierta en mercenario.
  - ii) Anuncia, imprime o hace que se anuncie cualquier información vinculada con el apartado i) del párrafo a) del presente artículo.

b) En el caso de una sociedad o un Estado:

Permite o tolera la organización, el reclutamiento, la utilización, la financiación o el entrenamiento de mercenarios dentro de su territorio o de territorio bajo su control, o proporciona facilidades para el tránsito, el transporte u otro tipo de operaciones de los mercenarios.

2. a) Se considera que toda persona, grupo o asociación que:

i) Intente cometer un acto de mercenarismo (que en adelante se denominará "el crimen") mencionado en el párrafo 1 del presente artículo:

ii) Participe como cómplice de cualquier persona que cometa o intente cometer el crimen,

ha cometido el crimen para los fines de la presente Convención.

b) Se considerará que toda sociedad o Estado que:

i) Intente cometer un acto de mercenarismo mencionado en el párrafo 1 del presente artículo;

ii) Participe como cómplice de cualquier persona que cometa o intente cometer el crimen,

ha cometido el crimen para los fines de la Presente Convención.

3. El crimen en caso de cometerse, se considerará un crimen contra la paz y la seguridad del Estado.

#### Artículo 7

##### Responsabilidad de los Estados

Cuando, con arreglo a las disposiciones de los artículos 2 y 8 de la presente Convención, se acuse a un Estado Parte de actos u omisiones declarados delitos con arreglo a la presente Convención, cualquier Estado Parte en la presente Convención podrá invocar las disposiciones de esta Convención contra el Estado acusado del delito ante cualquier órgano, organización internacional o tribunal competente.

#### Artículo 11

##### Garantía judicial

Toda persona o grupo de personas y todo Estado que sea enjuiciado en relación con cualquiera de los crímenes definidos en el artículo 2 de la presente Convención tendrá derecho a todas las garantías judiciales concedidas por la ley del Estado que ejerce la jurisdicción.

## Artículo 15

### Acción por daños y perjuicios e indemnización

1. El Estado Parte que haya sufrido daños o cuyo nacional o persona jurídica haya sufrido daños, podrá presentar a otro Estado Parte que se niegue a conceder la extradición o a iniciar juicio de conformidad con las disposiciones de la presente Convención, una reclamación por daños y perjuicios, o para solicitar una indemnización, según proceda, contra dicho Estado Parte.
2. La reclamación por daños y perjuicios podrá presentarse a otros Estados Partes que se hayan negado a conceder la extradición o a iniciar el juicio en forma conjunta o individual.
3. Sin embargo, sólo podrá presentarse una reclamación por daños y perjuicios a través de los canales diplomáticos apropiados o ante una organización internacional o un tribunal competente.

-----



## كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم. استلم عنها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب إلى: الأمم المتحدة، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف.

### 如何获取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经营处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

### HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

### COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

### КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

### COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.